



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

acordar de remienda de diez que ay en el dho. Puerto, y se en-
treque del nuevo ellay. depositario, y setomen cuentas a su
antecesor, que cumpla su año en el dho. dia, y respecto de que
por el cap. de este y de este, de la nueva y instrucción de remienda y de la
mandado observar y de este, y señores de su dho. y supremo Consejo
de Castilla, para el mejor regimen y gobierno de los dho. Puertos, que sea co-
municado a esta dilla por despacho expedido por el dho. Consejo de
Dn. Chancilleria de la dho. de Granada, de las particular y privadas
de los Puertos de su distrito, de manda que cada dos cuentas setomen
fin de Mayo de cada año, en el despacho esta en el libro capitular de
este presente año, en el dho. ordenamiento, haciendo confesion sobre
ello = la dho. acuerdo, de remienda el diez que al pte. ay en el en
dho. Puerto que ay de acargo de fin. de la dho. de Tamarit el mayor
y se entienda que a Antonio Villalta Nuevo depositario May dho.
nombro, con asistencia de este. Diputado de dho. Puerto, y el diez
que se halla en el setenga por dho. cap. de dho. fin. de la dho.
para su cuenta, y de el de este el dho. Antonio Villalta, para
conste y legima de cargo, y setomen cuentas en la forma acostumbrada
de dho. fin. de la dho. para en el en el dho. de este de dho. cauda
y para el futuro, setenga presente y entendido que el de depositario May
que fue en dho. Puerto, el año por que cada uno de nombrar, principia a contar
y contar, desde el dia primero de mayo, y que cumpla el dho. fin. de mayo de el
año siguiente, en observancia del dho. capitulo

Tras de este capitulo como a la dho. de hecho o aver indispuesto
de el dho. Consejo y superintendente General de la dho. de con-
dena de este dho. que cum por dho. de, en que participa dife-
capitulo de la ordenanza que el dho. mandado observar, en el dho.
tribunales y juzgado, de el dho. fin. de mayo, y beneficio de la dho.
na de camara, en que se manda subsistan donde setu bien por
combienientes los ajustes, de en que se manda de dho. efectos de
se hallan apracados, y asimismo de expresa en el dho. despacho
que en el dho. lo que se previene en el capitulo de este que en el
de remienda, sobre punto de ordenanzas de Monte de

Aguas, conrejo, fremines, y de qualesquiera otra clase que
ante ala Nra. Provision de quatro de octubre de
presente, queda comunicado a esta villa, y esta en
libre capitular de este presente año, es como sigue: tenga mas
los dos dños, demandan sellene cuenta separada de su aum
ameros que los pueblos y terrenos de la jurisdiccion de
la cantidad que se combine y perfeccionare su capio, o de
la cuenta fund de ello; segun y como mas largo se expresa en
despacho; y que en la expresada Real Provis. de quatro de
septiembre proximo demandan que se lo quier a las ordenanzas
aprobadas, sellen quatro partes las condenaciones, y que la
una de ellas que sea de camara, en cada parte consiste en
esta villa el aumento que se da adho efecto, por lo que se manda dar
providencia correspondiente al mandado, y haciendo con
sobre ello = la villa a todo que por este de este presente año sellene
cada cuenta y racion de las quatro partes de condenaciones
sempre dixeran y penas y contravenciones a las ordenanzas
establecidas, y se forme quaderno de ello, y des del qual y por
expresado tpo nombrara y nombro de depositario en cada
cuenta y perenne las dichas quatro partes de condenacion
adn. don Antonio Contreras y Nolasco de la villa de
sele haga sacar para que lo azote y vea lo que y perenne de
quatro partes de condenaciones, y en cada parte que
y para que en todo tpo conste

A conesto de acauso en te camila o lo fiamaron =

do. ~~don~~ Luis de Suenza
fco. de Cid

don Esteban de Anzo
don Esteban de Anzo
don Luis Antonio
Riquardo de Anzo

don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza

don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza

don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza

don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza
don Antonio de Suenza

Intervina de Puez en seis dias de acauso de junio de mill e
quarenta y nueve años, veduntaron acauso, los señores
de la justicia y Nra. villa, como lo an de do, y con

es annex el Sr. D. Luis del Puerto fernandez de Cordova
Abogado de los Reales consejos Conde. Alcaide de la Villa de San Luis de
toris de Gamir Alcaide del castillo y de la = D. Pedro fehi
de Olivos Alguacil mayor = D. Antonio vector Maldan Alferes
mayor y de la = D. Juan Manuel de sales = D. Esteban de la
misma Alcaide = D. Juan de la Seta rarea = y D. Luis Aguado
de Alcaide de los indios, y assi juntos acordaron lo siguiente —
Tratose en este cauitado como por lo entrar al presente, tiempo en
esta villa de fuerza de ella, andado cuenta, los Panaderos del
cuarto, no hallando, para abastecer el Pueblo de Pan, y ha
uerse acavado lo ultimo que se libro en el Porito, y por ende se
les da providencia, y hauiendo confiado en ello = la Villa
acordo que de el tiempo que es en el Porito del pan de ella, se de
y entree a los Panaderos del cuarto, para que abastezcan
el Pueblo segun, lo mill y trescientos, y sesenta y dos, ande dar
por cada una de las dichas, que es el precio mas comun y con-
te que se pue^{te} tener, con lo qual ande dar el Pan de atzenita
y de onia, el blanco a demite y quatrocientos, y el baro a demite
maravedis, que es lo que se tiene y pone de, en una forma les de
y entree de lo mismo, segun lo que se ha acordado el mayor
como deponitario May. Alcaide que asis de los bienes y de
de el Porito, y que todavia tiene sus llaves, por lo hauiendo
hecho entrega al nuevo deponitario nombrado, y sea con
y su tenencia del Diputado de el Porito, quienes lo crean en
en virtud de testimonio de este Acuerdo, que sea de libranza
en forma, para la continuacion pongan las diligencias de la entree
de el Porito, con lo qual se menien en data de el May.
en las cuernas que se le toman de los Granos, y de los bagaces
en el demite, y de el precio de el Porito para la prima el ymporte
de el Porito, y de los entree pongan en poder de el cuidado en que
no sea contrario, y que solo tomen los panaderos del cuarto, y
se convenga en pan amasado

Tratose en este cauitado, como esta villa esta deuiendo ala N.
hacienda, lo mill y trescientos y treinta y dos, y demite de
del N. patrimonio de la villa de Alcaide de la villa de la
de que su May. fue recibido vale de, y por el que tubieron



Veintemarañedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

en el discurso del año próximo pasado de mill setecientos
quarenta y ocho, desde primeros de Enero, hasta fin del
año, y veintemarañedis, y hauiendo confiado sobre
la villa acordó se despache libranza para que Antonio de
Soria de esta villa y depositario delos autos y papeles de
y de los procedidos de ellos, Remita adra Ciudad de Cordova
expresados Trece mill trescientos Treinta y siete maravedis
que avise de ven, y los de y entregue al depositario de
de los valimientos, de que adtraer carta de pago de parte
con lo que el voluere en Data en la cuenta de su cargo, co
el como se su condurion y carta de pago.
Trator en este Cavildo, como a Don Juan Garcia Moreno
vamo mayor de este Ayuntamiento, se le estan
viendo los derechos que debe haver de los autos de
tre de jergas, Tornacas, Tornos, y cauallos, por el pro
año, y de Intestimonio del que se da en mitid
ala Ciudad de Cordova, y como de su co
duracion, y pide se despache Libranza, de
ayuda de costa que por otra via se lea con
bra dar, y hauiendo confiado sobre ello = la
lla acordó se le den y pague Treinta y cinco
maravedis, en que se le regularan dichos derechos
ayuda de costa de los Confesados autos y testimonios
de los Peritos y su condurion ala Ciudad
Cordova, de una cantidad, se despache libranza
contra D^{no} Fran^{co} Antonio Santaella y Pro
curador, Mayordomo de este Consejo, para que le

[illegible]

Donesta decaus este cavitas y la fennacion =

Dr. Antonio Joseph En Juan M. de Fr. Diego de la Cruz
Dono y Roblan y de la Cruz y de la Cruz
y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz

Dr Luis Antonio
Aguado Alvarado

Costanilla de Pinar indio yonense dia de cese mes del Junio
de mil e setecientos quarenta y tres años, se juntaron aca
nido los señores condes Justitia y Mexico. Manilla, co
mo lo tiene de, y costumbre, es a saber el Sr. D. Luis
de Alvarado fernandez de cordova alcaide de los Reales

Tras de Cuatrecuilto como de tiempo y memoria
de parte y memoria de Privilegio que otorga la
Cura Machico, concedes y fizo Rey D. Alonso de
suero (que es una Gloria aia) esta en la posesion, y
y tambien, denotaba anualmente dos Alcaides
nuevos de las primeras familias del Pueblo, que como
les estan reputados, asig. y nobles prendas de su
age y calidad como por la de Gobierno que les y fizo
en eleccion de su posesion, y fando vedado su
age, y continuando en la posesion, y fando y contumacia,
viendo conferido sobre ello = la villa acuerdo por el
nombra y nombro por tales Alcaides ordinarios, y
a D. Juan Manuel de Viles Gamir, y D. Luis de
de Viles, ambos Prebiteros y deudos de Machico,
concurran en los referidos localidades y circunstancias
que se requieren para dicho Empleo, y fando primera
familias del Pueblo para que lo sean, y fando y
de fando que adempere a como y contarse de
dia de la, y cumplida el dia de D. Juan de Viles
no de fando de la que viene de fando y fando
unquenta, y para ello de la el Poder y facultad que
de la de fando y de fando, y que traigan
alta de fando, administrandola de fando, y en la forma
que lo han sido y exercido de fando, cumpliendo
y executando las Reales ordenes, y fando y fando
por los dichos di de la lo han sido y fando
hieren el fando a como de fando, de fando, y
de fando Empleo, y fando, y legalmente, cumpliendo
con la obligacion de fando, como de fando y de fando
y de fando el fando de fando de fando
de fando de fando, y de fando de fando, en fando
la fando de fando de fando Alcaides ordinarios
que fando en fando de fando, para de fando

de protestatione

[illegible]



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

diad, confiamas, leges llamas y auomadas arasis facior
deestauilla, asi parece segun por ende porque velobuelu
ammbuar, como delordier y odo anos anteredentes quel
arido, porriedeslos mezclare en alquifro al carne, o ota
cosa contra el virus dho, y executandolo assi, se le da el Poder
quedado de quinquen y esmerdario para quetenga dhas anca
y auencia los efectos personerentes adhas. y que el oficio
tal depositario arguero, conlocalidades y condiciones copre
y quere se foren en los acuerdos antes. en quese dho, y ota
lomas anido nombrados por tales depositarios, quedan aqui po
y repitadas y por dha ocupacion, y trauajo, por ende ano el
lomo de lunducados, por mason val del deposito de lomas
maravedis, y deisientos de. por el deposito y venta de lomas
que es el mismo de que agrado, y es de antedichos, y es
y quarden las exepciones y por e muerriadas de que deue
de onesto de caraus edecauido, y lo firmaron

[Faint signatures and text, possibly "J. de la Cruz" and "J. de la Cruz"]

[Signatures: D. Antonio Joseph, D. Juan M. O., D. Sebastian de la Cruz, D. Antonio, D. Luis Antonio]

[Signatures: D. Francisco de Zea, D. Antonio, D. Luis Antonio]

[Signatures: D. Juan, D. Antonio]

[Faint text at the bottom: "En la villa de Lima en diez dias del mes de octubre de mil..."]

[Illegible signature]
D. Juan Antonio de Toro y So
Camilo Aguilera &
[Illegible signature]
D. Esteban de Sanjo
Mariano de
Don Vicente y no
fante y otros
D. Luis Antonio
Aguado Anas
[Illegible signature]
Juan Garcia
de Moreno

Die preñade }
Treize — }
dores y assi vntos acordaron lo siguiente
travese en este cauido, como si hauesse cubido en
sa villa el preño del treize, venerenita dar el cora
pondiente para la venta por menor del dizeito como

en esta dha villa y su territorio; y habiendo conferido V^{ra} E^l =
 la villa acuerdo dando y d^o de p^{re}io Neto para el auaa t^{er}edon
 veis uientos veinte y cinco, por cada anova de auite, por el el que
 vele dene con videra de segun el mas comun y conuiente a quales exotia dilla,
 a los quales se agregan y aumentan, L^o quenta y un m^{il}, por el coto del
 beo dale por menor, con lo que importa todo el p^{re}io, veis uientos ve
 tentay dos m^{il}, a los quales se agregan los d^{os} que antes ponien, que
 son p^o octaua y octaua noventa y veis m^{il}, que le p^{er}tenere,
 septimada dha cantidad; y quinenta m^{il} por los d^{os} de impuestos
 finos; y veenta y siete m^{il} por comar, por el d^o de Alcaualde de
 dha venta por menor; y siete y siete m^{il} por comar, por el d^o de
 quatro por ciento; y segun lo que compone el todo a quese dene vender
 la anova de auite por menor, Nueve uientos y doce m^{il}, los quales
 repartidos, entre las uientos y catorre fanillas que tiene por menor cada
 anova, como ponde a cada una a ochom^{il}, a uio p^{re}io por auaa de
 uenda cada fanilla en lo que estos pu, a que se agregan y vale y da de
 portura, y sedó testimonio de este acuerdo a el d^o de 12 de
 Provincial de dha villa, para que le conste

Tratone en este cauido, como se ha uerse en el d^o de esta villa el p^{re}io
 de la auite, de n^o p^{re}io de a el p^{re}io como ponde para la uenta de la bon;
 y habiendo conferido V^{ra} E^l = la dilla acuerdo de uenda en ella y su territorio
 la libra de la bon de treinta y dos onzas a p^{re}io de L^o quenta y dos m^{il}
 que por auaa de la dilla de Portura y de el que le uenre ponde segun el
 y que tiene cada anova de dha villa, y asise a execute
 de conesto se cauo este cauido, y lo firmaron =

D^o D^o de la villa de San Antonio Jose de
 D^o de la villa de San Antonio Jose de
 D^o de la villa de San Antonio Jose de

D^o Juan M^l de
 D^o de la villa de San Antonio Jose de
 D^o de la villa de San Antonio Jose de
 D^o de la villa de San Antonio Jose de

Juan Garcia
 D^o de la villa de San Antonio Jose de

En la villa de San Antonio Jose de



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAR EN:
TA Y NVLVE. ***

por el R. P. to medicato, en que conuota hauessele aprorad
y conzedido hienia para usar y exercer el Arte de Boti
caso, cuyo tenor es el siguiente
Nos los D. D. Joseph Curo, del conepo de U, M; suprimos Me
dico, y de la Reyna Nuestra Señora, Presidente del R. P. to
Medicato D. Diego Gaviria, y D. Juan Logu, Medicos de ca
mará del Rey nro C. sus P. to Medicos Gales, Alcaldes Cra
minadores mayores, Enradores sus Reynos y señorios, de los Me
dicos, Cirujanos Boticanos, Alcauderes, Alcauderes y destita
dores U. = Haremos saber a los que dize viente vizen, como en
virtud de nuestra comision, Expedida ala Justicia mayor
y Ordinaria de la villa de Aquitor, conpanario ante ella para
ser examinado del Arte de Boticano por los facultativos, Me
dico, y Boticanos que elijo fran. Joseph Trevino, Natural
y vecino de la villa de Alcauderes, Obispado de Jaen, que
es un hombre de buena Estatura, color triguero, alap
Ojoro de azules, y sobre la mano derecha una cicatriz
que brene al lado grande, alqual hauciendo vete Examinado
por los referidos facultativos, y hallandole abil en el ex.
presado Arte de Boticano, le aprobaron, y en su virtud
la misma Justicia lezeruio su amento. Enpunta, Enque
prometio defender sinerteis de la Jurisidiccion de
dizen Maria Nuestra Señora, y a vras vras y fielmente
el mencionado Arte; Enconvenencia de lo qual damos li
senia y facultad cumplida al dicho fran. Joseph Trevino, pa
ra que libremente vras pena incaturnia alguna, pueda
usar, y exercer el expresado Arte de Boticano, y tomar
y tomar alocamientos y conexiones, en todas las Ciudades
villas y lugares, de los Reynos, y señorios de U, M,

tim. de fealdad: Baltazar fern n
 egun conuena de dho titulo, enuia virtud de dho fran y ph tre vnto, y
 queres pecto de hauea contraido matrim. en dho, y quere de au
 alla pde de lecia y terna p'al Boticario Examinado p'razuillo, y efer
 y quere de guardar las pre eminencias de quere de euegriar, y de le de po
 timoris, y de buelta dho titulo; y dho y confenido de dho lauita de
 la guarda y cumplo dho titulo como en el v'conteine y quere de dho de
 de adueto dho p'al Boticario enuasiado agouado y quere de dho de
 de enueto de dho p'uto en m. de el y quere de guardar las pre eminencias
 y de euegriar y dho de p'otesim. y de buelta dho titulo
 de conesto de caues este conuido y lo firmaron

A los señores Dn Juan de la Cruz y Dn Antonio de

Don Juan M. de
Velasco
Don Antonio
de Arce
Don Luis Antonio
Piquado de Arce
Don Francisco de
Lemus
Don Juan
de Arce

Enviada de nuevo en veinte y ocho dias por el mes de
Julio de mill e ochocientos quarenta y nueve años, y en tanto
a cauido los señores condes Justizia y Provim. ^{to} Juan
como lo debe y es de derecho, es a saber el Sr. D. Luis
de Puerto Fernandez de Cordoba Alcaide de los Reales
concejos de Sevilla. Alcaide = D. Luis Antonio de Gamir ^{to}
Alcaide de Alcala y de Toledo = D. Pedro Felix de Olivera
Alguacil mayor = D. Antonio de Toro Maldan Alferes
mayor y de Toledo = D. Juan Manuel de Toledo = D. Este
van de Alamo Alcaide de Alcala = D. Antonio de Alamo
y de Toledo = y D. Luis Aguado de Alcala de Henares y
asistidos acordaron lo siguiente

Dijo y acordó de compra de de tres^{os} de al porrito de la pandilla, sea
 dado notoria como el dinero que ha de represente vele al librado para
 dicha compra, tiene la misma de ello empleado entrego, y que se queda
 muy poco en casa, y para continuar, Perceña vele libre mas dinero
 y vino y confesado cobrado = la villa acordó, sea obra el archivero de
 Dho Porito, y que de el dinero que ay en casa en el, sea que en sesenta
 mill y 7, los quales viden, y entreguen al Dho D^{no} Juan de Teja como tal
 Redo. Dijo y acordó para que los emplee entrego para Dho Porito, a prieso de
 veinte y cinco rs. la fanega, o almones que quidiere a vista, a con
 dición al beneficio de causal tan importante, y que sea al limpio, y de
 la misma calidad, como esta acordado y es costumbre, y sea de la can
 tidad el sueldo de Perceña para el cargo de su cuenta =
 visto sea que este causal y lo firmaron =

[illegible]

Antonio Joseph
C. Boro & Nolan

D. Antonio
de Amisolo

Don Juan M. de Esteban de Luna
y de la Cruz
Don Luis Antonio
Aguado de Moya

Juan Garcia
Hernandez

Quinta de Mayo Comienzo dia primero de agosto



Ueinte marauebis.

SELOOVARTO, VEINTE
MARAVELIS, ANO DENE
SETECIENTOS Y OVARIN
TA Y NVEVE. 7

e Aportavira, en las Tierras y obispados de Cordoba, y
 Jaen, Adelantamiento de Carota, Abadia de Alcala la
 Real, Ciudad de Lina, y Villa de Lopera y Guzmanes &c.
 Por quanto para la buena expedicion de los Negocios de este ofi-
 cio de la Inquisicion, y para que se hagan con el secreto, y se-
 creto que en el verrequiere, y acostumbra hacer, conviene
 que dia Notario deputado en quien concuerdan las qualidades
 que para ello requirieren y son Necesarias, como por yn for-
 macion noticiosa las ay en la Persona de don D. Augustin
 Caraquez Rodas, y de la, Cede Capellan de este ofi-
 cio de la Villa de Pueyo, termino de Nra Jurisdiccion, y
 confiado que lo hara con fe y fidelmente, vos nombramos,
 creamos, y diputamos Notario Supernumerario de este
 Santo Oficio de la Inquisicion, en la Villa de Pueyo, pa-
 ra que ante vos como tal Notario pasedes, y se hagan lo que
 goviere que de aqui adelante os fuere menester, y mandamos
 que todo lo que ante vos como tal Notario pasare to-
 cante al Santo Oficio, lo entregareis Originalmente
 al comisario, a quien fuere cometido, en que quede
 en vuestro poder traslado de ello, noticiado alguna
 Simple, ni autentica, para que el tal comisario lo imbie
 ante nos, y visto probamos lo que fuere Justo
 y encargamos y mandamos al comisario que en la Villa
 de Pueyo Residiese, y a los demas comisarios de este

2
y vino lo pueden conseguir, y el forastero los auado la
carne, o venen dho serino Marchantes, y le hacen
basta con algunas Noes, hasta conseguir el que le uenda
la quetras, o detenerle en tanta en la carneria con
dha ruda, hasta conseguir el que uenia y lleue su ga
nado para poderse detener por la costa que como foras
tero hace, lo que es de suue pederio al comun, porque
en no hauiendo forasteros, dho serino Marchantes, po
nen dhas carnas apacios de sumaion satisfaccion; y a
termiendo esta uilla como deue auitar dho pederio
y detener remedantes malizias, hauiendo la tam.
conferido sobre ello = la villa auado que en el expreso do
auado de carne, y en los carros engusados que ocunan
se obreue lora = que siempre que uenga a esta villa al
gun forastero con ganado sacuo para el auado de dhas
Carnerias, y para ello huiere medora del precio a que
se establese pesando, Noe admira a serino Marchante
de esta villa, medora y ruda en dho precio, o mas que
la que huiere sea de quatro maravedis en libra canni
era, y con la mira mas del numero de Noes
que el forastero ubiere Noe admira, y hauiendo assi se
le admira, y que de el forastero libre de su Noe, y si
estando el forastero auadando, huiere otro foras
tero y huiere ruda y medora, a este se le admira la
uada que huiere de qual quier forma que sea = y siempre
que qual quier serino Marchante, huiere medora en el pre
cio de dhas carne, no queda libre de su Noe, y es
bligado a echar dho ganado siempre que uenga, aung
sea qual quier persona le haga uada y medora = y oido
bre qual quier carro de ellos, o lo otro que acerca y moe
preuenido de ofension dda, el Sr. Conde, con el Dipu
tado de mano de serino diuidido y sellado a dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE. 2

19. efecto loque de determinar en
Vidore eneste cauitas yndes pacho y orden querrio por des
Expedido por el C. Consejo, y superintendente Grial de
Zuid de causa de este Reyno, susha enella endrion
Julio pasado de este año, por el que participa hauestocad
pagar a esta villa por raron y contribucion para la
Provision de canav, luz, kumbre, y sostenidion de soldad
asistencia de las Reales tropas, y tiempo de su
que cumple el dia fin de Mayo de el quicene de mill
treientos y cinquenta, Seis mill doscientos treinta y
y veinte maravedis. y los que se mandan y pagar a
el seis por ciento de su cobranza y conduccion, entre lo
de rinos de la villa, forasteros hazen dados y que labran
en termino, ynduciendo a los grandes, Nobles, Privilegi
dos, y Nacionales, y imperdicio de sus fueros y privi
gios, En conformidad de las Reales ordenes Expedidas
segun y como mas largo se expresa en dho despacho
orden que se amandado traer y llevar a la villa
y dho y confesado sobre ello la dilla acuerdo, segun
cumpla y execute en todo y portado segun, y como en
se contiene y manda, y en sueto y cumplimiento de
haga Continuo entre los rinos de la villa y el
termino, forasteros hazen dados, y que labran en el,
la expresada cantidad que por dho año a toca
pagar por dha contribucion, agregando, y cargar
el seis por ciento de su cobranza y conduccion, y



Quintemaraueis.

SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.

chuzendo como venanda a los grandes, vifo vazgo, y demas
privilegiados, sin perdicio de sus fueros y privilegios, para
cuyo Repartimiento, nombran por diputados a D. Luis An-
tonio de Gamir Aguilera, y D. Antonio de Armijo y Lea Dheor-
dores de esta villa, quienes lo executen, con toda proporcion
y yqualdad, sin agravio alguno, tomando para ello los informes
correspondientes de personas de ciencia y conciencia, y vini-
endo presente el Pador, y Regulacion pre caudales y Reales
ordenes expedidas; y executado, venamita ala Ciudad por la

para su amortizacion
Exprese Cueste caudal, como a esta villa tocan pagar por su parte
de contribucion, y la extencion de lo estanco de aguardiente
y demas licores, por valiente y franco comercio, como es, y
que Dios se, fue venida concederle, seis mill novecientos
cinquenta y ocho, y veinte y siete reales, en cada un año, de
lo que existiere de contribucion, y se concedio facultad a
esta villa para que los exida por su parte, o cargan
solo en el denero, por su dena de consumo, y en atencion a
que de este dolo en las exportaciones, es de gran trabajo y riesgo
de fraudes, y no me caudal lo que denegaria, y para evitarlo
y que con mas comodidad se exida por lo tocante a un año
que empieze a contar y contarse desde el dia de la fecha, por
mes de este presente mes de sept, y cumplida dicha fin de
dicho año quisiere de mill seiscientos y quinquenta,
y quince pesos a pagar, y hacer los pagos por los terminos de
dicho año, y para que se venza de, haciendo confiado de
ello la villa a cargo que por lo perteneciente al expresado
año, y por su parte de contribucion, valga su parte
en los deneros de villa, y en terminos de los expresados seis
mill novecientos cinquenta y ocho, y veinte y siete reales.

ma que esta acordado
Cnece cauido p. D. Juan de la Sana, P. L. Digu
de comprado de ruz de c. poro de l. de l. de l. de l.
dip da cuenta como de p. de ruz y ruz de l. de l.
que esta acordado, no ha ruz que comprar, ni bien
de fuera como para el de ruz de l. de l. de l. de l.
el p. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l.
que en u. d. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l.
confesado de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l.
como tal diputado continue haciendo la compra de
ruz para el de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l.
fuerza, p. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l.
comun y coniente, a que de l. de l. de l. de l. de l. de l.
y al menos que p. de l. de l. de l. de l. de l. de l. de l.
al tan y importante como l. de l. de l. de l. de l. de l.

12. dado
 idore este Cavildo, en Decreto expedido por el C. D.
 Marq. Duguemil, su fca en Madrid en diecinueve
 de Agosto pasado de este año, por el qual asse presentas
 dediferentes terminos de la misma, es servido mandas
 se celebre y celebre en aueramiento por el
 Pmas de millones, desde el suadienio que

2

principara claro proximo en la inteligencia de que
contribuya vicio con sus eficaces oficios para su
logro; segun y como mas largo se expresa en dicho decreto,
el que se pone en este libro capitular, y en forma de
es la que sigue a esta

Aqui el Decreto

Y visto y confesado sobre el contenido de dicho decreto = La di-
lla acuerdo, se acuerda, cumpla, y execute en todo y por todo
segun y como v, c, lo manda, y en su cumplimiento, desde
luego se practiquen todas las diligencias correspondientes y ne-
cesarias para el logro de este encarecimiento de rentas
Provinciales de la villa, por el quinquenio proximo venide-
ro, para el alivio de los vecinos, y que se en lasue vario-
nes, pelanizadora de m que se experimenta, y aspi-
re corresponde a v, c, de m de las mas Ruentes Granas
por la especial omra, de concurrencia a v, c, con sus
y poderosos oficios

Deconecto de m este cavildo y lo firmaron =

[Faint signatures and text in the middle section]

Don Juan M. de ...
Don Antonio ...
Don Vicente ...
Don Luis ...
Don Antonio ...

[Large signature]
Juan Garcia

En la villa de ... en ocho dias del mes de septiembre de
mil novecientos cuarenta y nueve años, se firmaron en
cavildo los señores Conde de ... y ...



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN
TAY NVEVE.

Silla Como loan a D^{no} y Corumbre es adauer el E.
D. Luis del Puerto per a Cordova Abog. de Alor m. conio
Conch. Obauilla = D. Luis Antonio de Gamis Aguilera
Alcaide del castillo y Rdo = D. Antonio de toro Roban
Alferez maior y Rdo = D. Juan Manuel de Vales = D.
Lorenzo de Amis Almirante = D. Juan de dea Jara
D. Antonio de Amis y dea = D. Vienne Infante y me
ras y D. Luis Aguado de Amis Coridores y asⁱ juron
acordaron lo siguiente

En este Caudal por el E. Conch. de d^{no} haie presente a la Villa
Como D. Diego Paer Guerrero Contrador Mayor dea tra
uenda de vula. El Marques Duque mi^o E. en su con
radua dea d^{no} de Amisilla, le denue Carta Manifes
tando, que del m^o q^{ue} tiene d^{no} haierda en su d^{no}
Alfones del Castillo Obauilla, que con acargo de D.
Juan Iniguez Otazana, su m^o de d^{no} de si ma
Obauilla Conijna para el uposito, en mill y trescientas
p. de d^{no} al precio de d^{no} y seis m. aque esta con
prando, p. necesidad d^{no} haierda de su y m^o p^{ro}ue, y
que p. escusar de remedidas, expueden quedar endro
Alfones del Castillo, obligandose d^{no} m^o acentraan
las, en la p^{ro}xima d^{no} m^o m^o; lo que p^{ro} p^{ro}ue a
Obauilla, para que lo d^{no} de d^{no} de d^{no}, lo que la p^{ro}ue
ca Combeniente; y hauiendo Conferido sobre ello la
Villa a d^{no}, que D. Juan de dea Jara Rdo. Di p^{ro}
rado de conijnedas de d^{no} de d^{no} p^{ro}ito Conijna para
el de la haierda de d^{no} de d^{no} de d^{no} de d^{no} de d^{no} de d^{no}
al precio de d^{no} y seis m. aque esta conijnaando,
d^{no} p^{ro}ito, lasquales p^{ro} p^{ro}ue y p^{ro} escusar de remedidas
aque el todo del Caudal de d^{no} p^{ro}ito no caue en sus
Alfones, se quedan en los Alfones de d^{no} Castillo, obli
gandose el d^{no} D. Juan Iniguez Contrador Mayor.

Concejo Justicia y Regim.^{to} de mi Villa de Pie
go. Haviendome representado diferentes pezi
nos de va mi Villa la rigurosa administra
cion que experimenta en la contribucion
de la Venta de Millones, y deseos de conve
nir su encausam.^{to} desde el Quadrenio
que principiara el año proximo, he teni
do por conveniente manifestarlo, y or
denarlo, como lo executo, acausar, y con
todo el mero solicitar el expresado enca
usamiento, en la inteligencia de que contri
buire con mis eficaces oficios para su logro
y sea del ma.^{or} alivio y satisfaccion suya.
Dios es qu.^e me a.^{ss} Madrid 19. de Ag.
de 1749.

[illegible]

acautado los venidos Consejo Justicia y De^{to}. Alcauilla
como lo ande de, y costumbre, es alavez el p^{ro}. D^o Luis por
Pleitos firm^{es} y acordados auogado por los Pleitos consejos e
votos. Alcauilla = D^o Luis Antonio de Gamir Alcauilla Alcauilla
del castillo y De^{to} = D^o Antonio Joseph de toro Maldan Al
fuerz maior y De^{to} = D^o Juan Manuel de vides = D^o Co
teuan de Armijo = D^o Juan de sea yara = D^o An
tonio de Armijo = y D^o Luis de Alcauilla de meridores
y assi juntos acordaron lo siguiente

Tratase en este cauido, que esta villa tiene acordado, tomar
en encauerramiento por el quadrenio proximo venidero,
las rentas de millones y quintos de ella, p^{ro}. los moribitos q^{ue}
constan de sus acuerdos, auios fin de estan practicando
las diligencias con correspondientes, p^{ro}. D^o Luis Antonio
de Gamir como De^{to}. diputado del Pleito de este corre
jo, y respecto de que como por los puntos, es, tratar, confenir,
y aluzar, con el estado eclesiastico la cantidad, con que ca
da vna de a contribuir, a los alcauilles por sus anti
dad, p^{ro}. los d^{os} por el consumo de Carnes por ascarnereri
as, por hauiendo de uender en ellas vinclado por el consu
mo, como asimismo, libetax en las caueras por gana
dos, y con sumo p^{ro}. maior, de vino, Pimague, y aceite.
como asimismo, con los cosecheros e eclesiasticos, p^{ro}. la
por menor entre Alcauillas, y p^{ro}. conueitos por cada una,
como de Aceite, vino, y pimague en ellas; para auios
fin de uener dita Nombrar Diputados que con lo dedho
estado, todo ello lo traten a Justem y conuenien p^{ro}.
que tener en efecto en el caso de que se efectuare dho
encauerram^{to}, y hauiendo confenido de ello = la Villa
acordo, Nombrara, y nombro por sus Diputados, para
el expresado fin, a D^o Luis Antonio de Gamir Alcauilla,
y D^o Antonio de Armijo y sea, de meridores Alcauilla,
a quien se le da el Poder, y comision exprese y para
que dedho de que se y es necesario, para que



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NVEVE.

Sobre ello, trazen, suan si san, confieran, y aduiter
condhos diputados e cleriasticos, sobre los expresados
particulares, hasta que queden cubiertos; y el D.
Dr. Luis Antonio de Gamir como tal diputado
canta y Pleito, continue practicando quantas
ligencias Judiciales, y extrajudiciales conerezdi
al fin de conseguir dho encauerram^{to} para atribuir
dho eneste cauido in memorial que enel represent
por D. Juan Manuel de Diles, en quediene tre
en ancedamiento p. tres vidas, del convento
ligioia de Huacilla, en el sitio de las Atarazanas,
y que estando, como estas
cubierta, que viene las aguas Huacilla, sedetam
limpiar, a honrar, y cubria, lo que se executo a cargo
de Huacilla, y de los que entonces tenian, expedir
de fuentes, adha a la dea, y que entonces no los
las fuentes de D. Luis Camillo y de don Fr. Aguilera
por lo que no contribucion, ni vacaron en Copec
res adha a la dea, la que aora se me como tien
grande perjuicio, porque sin haver hecho Aquaduct
de canerias, an yntroducido el Agua en dha a la
saluando p. las concavidades de la obra excoada
de que resulta el perjuicio, y adho en Huacilla,
lo que da noticia, para que remande practica
lo que correspondecie; Segun, y como mandan q.

y Mexidor = D^o Pedro Felix de Oliveros, Aguaril
maior = D^o Antonio de Toro Nollan, M^o Jerez maior
Mexidor = D^o Juan Manuel de Vides = D^o Esteban
de Arriaga, Almirante = D^o Juan de S^ota de Arce
D^o Antonio de Arriaga = D^o Vicente ynfante =
Luis Aguado de Arrias Mexidoras, yassi dentro
condaron Iniquiente

Mercurio de }
Juez de Crisid. }
Entre cauitao ff. D^o Diego Jaz Guerrero Con-
dommaion dela haizenda de C, C, el Marq^o Duque
C, enucontraduria dela Ciudad de Montilla, expreso
Intituto Expedido por el Sr. C^o C^o, sufra en M^o
dud en veinte y dos de Agosto pasado de es re
por el qual es servido C, C, nombrando a Juez
Mexidoras para tomarla en esta dilla, a C^o
mezidoras, Mexidoras, Aguariles maiores y men-
res, servidos y aunar que la dilla de arce
el tiempo que an exercido sus empleos, y a de la
ma que se toma en esta dilla, hasta fin de es
pasado de mill e setecientos quarenta y ocho, con
Jurisdiccion ordinaria, y ff. Aguaril maior, a
Vicente Jerez Guerrero, y ff. excomunicacion a Alfonso
dauera Parera, cuyo titulo es por el Sr. C^o C^o
D^o Luis Ant^o fernan de Cordova Spinola y de la C^o de
que de Medina cely, Faria, segorve, Candona,
cata, y Camina, Marq^o de Lucio de cogolludo y
rona H^o Cavallero del ynoigne orden del Rey
de Oro, del Sr. de S^o Genaro, y al de S^o tiago
gentil hombre de Camara de S^o M^o, y su cavallero
y Vallesero maior = Por el presente Nom bro a
D^o Diego Jaz Guerrero, con radormaion de
rado Marquizado de Lucio, por Juez de Mexi-
na de villa de Lucio, y su Jurisdiccion, por

que latomeir, al Conxexido, Thezidores, Alguariles
maiores y menores, escriuanos, y demas ministros
y oficiales de este conxexo de Othamirilla, Juez del campo,
Guardas de ella, y demas Personar que deuan danta de
todo el tiempo que an exercido los empleos referidos,
y de de la ultima que se tomo en Othamirilla y su iuris-
dicion, hasta fin de este año pasado de mill e setecientos
quarentay ocho, y reformando al Oficio de Justiz.
como an estado los suyos los dichos, y cada uno de
ellos, oyendo las demandas y querellas que p. qual-
quier Persona se le puziere, y tomareis, y visitareis,
las Cuentas de proprios, Rentas de Othamirilla, Penas
de camara, Gastos de Justicia y Obras pu.^{cas} y porade-
reis en todo ello, y lo de remission, executando p.
los Alcanres liquidos hasta que tenga efecto la co-
branca de ellos, conforme a dho. Capitulo de Comen-
y leyes de estos Reynos, y las sentencias que diereis
executareis quanto con fuere y dho. de uair, obrando
en todo, segun y como tal Juez de Residencia
p. dais haxerlo, p.ueo p.ueo. Casumireis en vos
la Juraisdiccion ordinaria, y do senalo el termino
de treinta dias para que latomeis en Othamirilla
y su Juraisdiccion, menos lo que no vbiereis me-
nester, y nombro p. Alguaril maior de Othamirilla
evidencia, para que execute vros ordenes y mandatos
a Dⁿ Xpome Fernandez Guerrero, y por Escriuano an-
te q. latomeis a Alfonso Barrera (Arca),
y mando al conxexo Justicia y Herim.^{to} de O-
thamirilla, p. Cruzan, y de sen vna libram

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NVLVE.

demill die y treyntos quarenta y nueve años, se limitaron
acautas los señores como Justicia y Proximidad Alca,
es asauer el C. D. Diego Paez Guenaro Jue de Residen-
ria con la limitacion ordinaria de ella = D. Luis Antonio
de Gamis Aguilera Alcaide de el castillo y D. = D. An-
tonio de Toro Molinar Alferca mayor y D. = D. Escuan
de Alamp = D. Fran^{co} de la Sana = D. Antonio de Alamp =
y D. Vicente ynter de Residores, y asi juntos acordaron

por lo siguiente

sean se eneste Cauidas las cuentas que sean tomadas a
D. Fran^{co} de la Sana como D. = D. Diputado que es de
compradas de trigo de el Ponto de el pan de Sevilla, en que se le
a hecho cargo de lo mismo que para ella se le antebado y entreg.
y se le antebado en data de ymporte de Nueve mil quin-
entas de diez y quatro fanegas diez y tres minas y dos cuartos
los de trigo, que en esta haues comprado, y en el de deponi-
tario May. con ynteruenion de el Diputado, y a los precios
que acordado, segun lo acordado por esta villa, y que en esta
que el D. Fran^{co} alcanza al referido Ponto en tres mil
nuevecientos ochenta y seis d. y tres mrs. y en que se an-
phio para acavar de pagar las ultimas partidas de trigo
que se compró, cuyas cuentas sean aprobadas por el referido,
y por el Diputado de cuentas de Sevilla, y sean mandado
traer al cauidas para su reconocimiento, y a la vez fac-
decho Alcanse, y visto y conferido con el = la villa
acordo, que de los expresados tres mil nuevecientos
ochenta y seis d. y tres mrs. y en que el D. Fran^{co}
de la Sana alcanza adho Ponto, se le despache

libranza para que se pague y entregue Antonio
dillalta como depositario May. segúnposito de
efectos de su caudal, de que se vea para que a
May. se le entregue en Data en su cuenta
Trator en este caudal como se el quatro por ciento del
valor que antecede los amittios de que Craxilla y
y pertenere a la R. Junta de Baldios, y amittios de
Reino, y de los deuenzados hasta fin de Dize declar
parado de mill siete cientos quarentay ocho, y se
deuendo Donientos treze m. yochomada y, y se
ta a su pago, con a perreimiento de apremio, y pa
que se haga sin dilacion, hauiendo con ferido su
ello = la villa acordo que de los expresados Donien
treze m. yochomada deis que asi se estan deuendo
de los quatro por ciento hasta el expresado tiempo
despache libranza contra Antonio dillalta como
depositario de los aru. de que esta villa tra, por
que los condurca a la R. de Cordova de este m.
y en ella los de y pague al depositario de los i. fees
de que ade traer carta de pago en forma, con lo que
se le entregue en Data en la cuenta de su cargo
Trator en este caudal tra Perron que en el Sept
dada por Pedro Aguilar Baldes Reino dillalta
y Alcaide de la fuente de este Rey de ella, en que se
sele despache libranza de ciento sesenta y cinco
reales de Reino, que se le estan deuendo. se le
que esta venalado como tal Alcaide de
dita fuente, por el cuidado a la limpieza y aseo de
ella, y de tiempo se dan que cumpla el dia de
su obligacion que pague de este, y visto y con ferido
ello = la villa acordo, que se pague de este de este
tan se le deuendo la expresada cantidad que ayo
pide de este Reino que esta venalado por el

Don Pedro de Sarmiento
Don Antonio
García Aguilera

D. Antonio
de Harisio

Juan Garcia
H. Moreno

En la villa de Sueja en veinte y tres dias del mes de octubre
 año de noventa y nueve años, Reunieron a la
 villa los señores condes de S. y R. Obispo de Calatayud
 de S. y Comendador, con el Sr. D. Luis del Puerto
 Sr. de Cordova Abogado de los Reales Consejos con el Sr. Obispo
 D. Luis Antonio de Gamiz Sr. Alcalde del castillo y Reg.
 D. Pedro Felix Colmenero Abogado mayor = D. Antonio Sph de Oro
 D. Juan M. Perez mayor y Reg. = D. Juan Manuel de Vides = D.
 Juan de Camillo Alvarado = D. Juan de Alcazar = D.
 Antonio de Camillo y dea = D. Bernaldo de Infante y mesa = y
 D. Luis Antonio Aguado y Juan de Vides, ya juntos
 acordaron lo siguiente.

En este Cavildo Superior que en el Representa
dada p. el Sr. D. J. P. Cavallero y Gongora natural y vecino de la
Villa, en que dice, que el es Cavallero hijo de Valde morales de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Sangre p. Ver Conno es hijo de do. y de do. Mariana
de D. Juan Cavallero Espinosa difunto y de D. Ana An-
tonia de Gongora su segunda mujer, y Nieto Pa-
no de D. Alvaro Cavallero Espinosa y de D. Mariana
de Seda su mujer, y segundo Nieto de D. Juan de
val Cavallero, y de D. Maria de Espinosa su mujer, to-
dermos y naturales que fueron esclavos, los quales por
sus acuerdos, p. línea Recta de Aron hanuan es-
do y estavan en esclavitud y en otras partes donde han
vivido y temido hacienda, en la posesion de tales Caua-
los hijos de los dichos de Sangre, y que p. vezueta
referido, en el año pasado de mill e dieze y quatro
y dos, en Comibocacion de nobleza que en dho. de Recta
orden de hio en esclavitud para el Real Servicio, de
via Comibocado Comoral Cavallero hijo de los de Sangre
y de D. Juan de Seda Cavallero su segundo Nieto
y que en otra Comibocacion de nobleza que de hio en el
pasado de mill e dieze y quatro, de Comiboco Comoral de
D. Juan Cavallero Espinosa su padre, expresando
alos dho. sus acuerdos y contribuciones y Cargos
especheros que estan de ejemplo los Cavalleros hijos
de los de Sangre, y que en el año de celebrado p. esta
villa en veinte y dos de D. del año pasado de mill e
treinta y dos, en virtud de Real Provision
de Alag. y señores Maes de los hijos de los de Sangre, de la
Chamilleria de la h. de Granada, de memoria y de
Mamener en la posesion de tales Cavalleros hijos de



Veinte maravedís.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARRE
TA Y NVEVE.

Estim.

Lo Alphonso Barrera Parera Cno. de S. M. mayor
el Car. de la Cúda de Montaña y de la Residencia general
que en esta villa de Púep de Esta tomando p. el S. D. Diego
Paez Guerrero Contador m. del Estado Marquesado de ella
en virtud del título del C. S. Dug. de Medinaceli m. Cex.
rífico a los Señores que el presente tienen que hoy día de la
sta. de S. Jueves proveyó ante mí en auto que saca a
la. de esta es el Tenor siguiente

Auto arreola
de

En la villa de Púep en diez y ocho días del mes de Octubre del
año de mil setecientos quarentay nueve el S. D. Diego
Paez Guerrero Contador m. del Estado y Jue de Residencia
con la jurisdicción Ordinaria en ella Dño. g. remiendo
presente lo que ha consultado de la Sumaria y Pesquisa
Secreta de las y Reconocimiento de Papeles, y otros infor
mes que ha adquirido en la Residencia g. en que esta enter
diendo en esta villa en virtud de Comisión de S. C. A
Dug. m. B. para examinar en lo futuro los Daños que
han experimentado, y reparar los perjuicios que
han llegado a conocer; Mandó que ocy en adelante
se oboe y guarde por el Consejo de Justicia y Rem.
de esta villa y de mas de nros. que se expresarán
que constare de los Capítulos siguientes solo pena de
apercuim. q. en ellas y en cada una se contendrán
Primera mente que los Señores Correo. q. es y fueren

S.º

Osta dha dilla y los R^{os}. Capitulares de su dñia
mientos no admittan en las quentas de los Caudales
de Positos y Arrendamientos Jurados de los
Diputados y May^{or}. Alm^{os}. de dho. efectos son
quelas partidas que se compongan tengan la ad-
da de verificación y R^{os} de los dños que las per-
cuiere en n^{ro} de libran en las dñas circunstan-
cias pena de que se an de su quenta y se p^{ro}ceda a
demas que haia lugar en dño

2^o

It^{em}. que se pague de los efectos mas promptos de dho.
arrendamientos las quatro mil trescientas treinta y dos
fanegas tres celemines y dos quatuillos de trigo que
constan estarse de dñdo al Caudal de dho Posito
para que por este medio no se le perjudique su
utilidad y a la Causa comun, en lo qual y en su
exacto cumplimiento pongan especialísimo
cuidado con apremio de que lo contrario
se le hará cargo en la p^{ro}nc. N^{ra} Señoría y se p^{ro}-
ceda contra dho. S. Cor^{re}. y Capitulares a
quien sea Justicia y el May^{or}. que es o fuere de dho.
Posito para en este asunto las diligencias co-
rrientes bajo el mismo apremio

3^o

Despues quanto se ha reconocido que los Depositarios
de las m. contribuciones de censillos y p^{ro}paganda de los
quentas de los R^{os}. de dho. efectos y que los p^{ro}-
pagos que ellos hacen en Arca de dho. Ciudad de Com-
o a los R^{os}. en sí dho. Depositarios donde pue-
paese el Contrario de p^{ro}paganda y se p^{ro}ceda a
acord. en lo futuro p^{ro} las Com^{un}idades que pue-
a caer, mandando que los S. Cor^{re}. y Capitulares de su dñia
de dho. R^{os}. Capitulares de su dñia

Expecial Cuidado en q. se formen dhas quentas á los Meses
Depositarlos q. han sido y fueren en dha. nve, ó en su defecto que
los Recados Justificativos de dhas. sus pagos acompañen á su
Respectivo Repartimiento, p. cuyo medio se precaviesen por
juicio conapexerim. q. se no executado así se le han a se-
no cargo en la próxima Reunión

Los quales dhas. Capítulos se guarden y cumplan entodo y p. todo
para lo qual el presente C^o. desta Reunión, sag. Testimo-
nio oesre auto con inserción del á la letra y lo enteneue
á el C^o. del Ayuntamiento para q. en el primer Cas. que se
Celebrare lo notifique y haga saber, y lo mismo execute
en fin de cada un año para que le conste á el Consejo de la
dha. villa poniendo Testimonio de haerlo así notificado
pena lo contrario hasienos de quatro mil mrs. aplicados
á disposición de la dha. Reunión q. tomare la dha. villa
y a que se le han a cargo en ella y por este su auto así lo
proveyo mandando firmarse D. Diego Paez Guenex
Alphonso Barrera Pareja C^o.

Como constay por este auto que Original queda con
los de dha. Reunión y por áora en mí poder aguerne y finar
por el presente en la Villa de Paez en diez y ocho dias del
mes de octubre del año de mil e setecientos quarenta y nueve
De mfe dello Conigo firmo

Entestim. de Verdad

Alonso Barrera Pareja C^o



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
Y NUEVE.

En la Villa de Suco en veinte y tres días de
mes de octubre. Amillado de guerra y nueve años
do el 23. ley hire vauex y notifique Plauto y mte
to en el testim. amed. a los Señores Consejo Aud.
Nro m. oblailla estando juntos en su Ayuntamiento
y sala Capitular como van a 200 y Corumbra
es asauer. V. de. D. Luis del Puerto fier a 200
dora a 200. de los 20. conijos coneb. oblailla =
Luis Antonio de Gomez Quileza Alia. de del cas.
y Nro = D. Pedro Felix Coliveros Alia. Ma = D. P.
donio Eph. de los. Rodan. Alia. Ma. y Nro
D. Juan Manuel de Veks = D. de Juan de Lami. Ma.
ramirano = D. Juan. de dea. dea = D. Antonio de
Lami. y dea = D. Vicente de Lami. y Mesa y D.
Luis Aguado de Lami. Nro. de los y de los de Lami.
Doi. de =

Moreno



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A ODE MIL
CIENTOS Y OVAREN
TA Y NVEVE.

no toros de sangre, al Dho D. Juan Cavallero Espinosa
su Padre, y a D. Manuel Cavallero Ouhijo y hermano
de Padre, como todo Conuena a Dn naslado de Dna Real
Provision, a guerdo y testimonios de Dnas Com boatorias,
y otras que hare demostracion endeuida forma; y enaer
non aque aconnaido Maximmo con D. Maria Salleso
su muger, y que p. esta mayor allegado el caso de estan
siuendo en esta villa p. vi y obuesi, como contra Real
descripcion de Dnos prociis, que asi mi vno de muestra,
y para que vele continue en la misma prociion de caua
Nero hiso dalgos notorios de sangre, en que asi an estado y
estan los Dhos su Padre, Abuelo y demas Acuerdientes,
con que pidiendo a esta villa, aya p. demostrados los
Dhos y vno^{tos} que Justifien la ne feida prociion
y su legitimacion, y esirua mandas vele continue
suuenga y angraxe en la propia prociion de caua de
no hiso dalgos notorios de sangre en que asi an estado
los Dhos, su Padre, Abuelos y demas Acuerdientes por
linea Nera de Padre, y que como ayal vele en pa
drone en todos los padrones, y p. vno^{tos} y listas que se
huvieren, con el aditram^{to} de dnal hiso dalgos, y que vele
guarden todas las Exempciones franqueras y buenades
de que deue gozar y vea por sumbran guardar en esta
villa Reynos y venorios de su mag. alodennas hiso
dalgos de sangre, y quem vele y nchiga emangas con
re, les mi N. p. vno^{tos} de p. vno^{tos}, ames vi vele expue

de ellos, y no se le embazare el que ponga el escudo y su
armas en las Casas y Sumrada y demas partes que
combenza, y que se le dé p.^o testimonio para quando
vuelvo, y se le debuelvan los ^{tos} y no num demorados,
y como mas largo se expresa en dho. p.^o m.
y visto asimismo el traslado que asi demuestran
Real Provision, a fuerdo y testimonio, de las M.^{as}
como carrias, y no haueses y nchido en M.^{as}
y Cargas de pechos, y Diligencias que se hicieron
Compravacion; y Com.^o fido dho. todo ello = la villa a
se continue, mantenga y ampare a dho. D.^o J.^o h. Ca
llero y Gonzora, en la misma provision de Cavalleros
dalg. morio y dalg. en que es notorio y resulta
Justificado, haue estado en estauilla, los M.^{as} de u.
ore, Abuelo y otros Acordados, y que como aca se le
empradone en todos los Paones, M.^{as} ^{tos} y libras
se hicieron, poniendole el adicamento de dextal h.^o d.^o
y se le crepusse todas Cargas Com.^{as} M.^{as} ^{tos} y p.^o
de pechos, y se le guarden todas las demas de emprion
franguras y libradades, y que deue o por, y sea como
guardar en estauilla, M.^{as} y demas de d.^o M.^{as}
demas Cavalleros h.^o dalg. y dalg. y no se le em
zare el que ponga el escudo y sus armas, en las ca
de d.^o M.^{as}, y demas partes que le combenza y
de p.^o testimonio para quando el d.^o, y se le debuel
los papeles ^{tos} y no num. que ademas de, como lo p.^o de
traron en este Cav.^o, como p.^o los Diputados nombrados
p.^o estauilla, y a hecho M.^{as} ^{tos} de la cantidad que
le avia de pagar p.^o m.^{as} a contribucion de p.^o
Luz,umbre y d.^o de d.^o de d.^o, d.^o de d.^o de d.^o
que cumple el dia p.^o de mano del que viene
m.^{as} de d.^o y d.^o de guerra, el qual se examina

ala du. y podava de Nro. y credebuelto aprova
do para su cobranza, p. el C. Concl. y Super y mer
venne Gual. Adm. Nro. Cui Nro. m. vea hecho y e
curado, Concl. deis poruero de su cobranza y Conduccion,
Como demandó, y veneresita dar poruero; denua para
practicar la referida cobranza, y hauyendo conferido so
brello = la villa a cordo nombrava y nombro p. de
poruero que peritua, y encuo poder enmen los m. d.
de la cobranza de Nro. m. apan. de la villa de Nro.
zamo el ma. de Nro. villa, a quien vele haga vauer,
para que lo aupte y veoblique, y vele enueque una
Copia de Nro. m. para su cobranza, y para que
esta se haga promptam. Como veneresita venombra
p. Diputado de Nro. a D. Pedro Felix de Nro. m. de
villa, quien haga y veoblique de practique en nombram.
y en mas necesario apremie a los contribuyentes al pago
de lo pendiente a cada uno, que para esto vele de el poder
y comision co. penal y Gual. que de de Nro. veneguiere
y es necesario; ap. el duosdo fue aprobado.

En este cauido, Como p. los Diputados nombrados
p. de villa, vea hecho el m. de la villa
que leco pagar a contribucion p. de la villa de
el ma. de Nro. villa, y de mas liozes, y de Nro.
ano que cumple el dia fin de Agosto del que viene a
mil d. de Nro. villa, Concl. deis p. de Nro. villa
Cobranza y Conduccion, y veneresitada para denua para
su evacuacion; hauyendo conferido sobrello = la villa
a cordo, nombrava y nombro p. de Nro. villa que peritua
y encuo poder enmen los m. de la cobranza de Nro.
m. apan. de la villa de Nro. villa, a quien vele haga vauer,
para que lo aupte y veoblique, y vele enueque una copia para la cobranza,
y para que esta se haga promptam. Como veneresita
venombra p. Diputado de Nro. a D. Pedro Felix de Nro. m. de
villa, quien haga y veoblique de practique en nombram.
y en mas necesario apremie a los contribuyentes al pago
de lo pendiente a cada uno, que para esto vele de el poder
y comision co. penal y Gual. que de de Nro. veneguiere
y es necesario; ap. el duosdo fue aprobado.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NUEVE.

maior Obaviilla, quien haga de voliore, y prauirque
omision apremi ardo errado necesario a los conue
yemes del grupo deo Nprando a cada uno, que para
ello credea el poder y comision especial y Gial y
orden de Nguize, y es necesario lo de susodicho, se
aprobado

vidose en este cauildo otra petuon, que dno expresa
ra, dada por el p. Capitan Teniente Obaviilla, en que
pide credea y dea impedaro ariera y muleta
que esta p. dno sea fuerte que llaman de los tan
ranos y muleta del Obispo Obaviilla, para nella
plantar Alamos, Semillas y flores, y para dar por
ello la cantidad que p. Obaviilla de regular; y
y como mas largo de expresa otro pedim. que
dno y Comfido Obaviilla = Obaviilla a cada uno que
D. Antonio de Almirante y Lea Nro. Diputado sobre
públicas Obaviilla, con Manuel Antonio de la Cruz de
esta de Almirante y Manife de ella, haga vista
de los y honorim. de expresado pedaro ariera
que asi puerde el dno el p. Capitan, y en
dad y tamaño, y es como a persunio de apuer
cion del Comun, tenere como ynteresado a
de la Obaviilla lo que credea de lo de
rife, quien apuerie el dno que viene otro ped
ro ariera, y a informe dno Diputado lo
de Obaviilla, y todo efectuado, remita al ca

desta villa; y visto y confesado Vxe ello = la villa acuerdo
seguirle, cumpla, y execute como en ella se contiene, y pa-
ra que se haga la dicha Inspeccion y Reconocim^{to}, y declaren
por falsos los deuitos que assi se deuieren adho caudales
por primeros contribuyentes por yncobrables por el transi-
curso de el tpo, y motenex Noticia de los deudores, ni vniens
de que haze el pago, Nombrava, y nombro por diputados a
D^o Luis Antonio del Camin Arz^{to} y D^o Antonio Jph Petero
Tholdan Prebiteros de la villa, quienes concurren adho
Inspeccion, Reconocim^{to} y declaracion, haviendo sep^{ra}
tigue contodo cuidado y distincion de Personas, años, y
de que dimanar, y para que vayan anualmente falsos, y que
diligencias Juuiciales de ampraticado Ent^o tpo y en
forma para su execucion, y vialto de contrasas, se afi-
curaron como sedes, y dis^{tingu}iendo las que fueron
causadas, de el tpo que esta villa administro bonifexidos
sus caudales, que pasare fue, hasta fin de Dic^r de mil tres
cientos cinquenta y uno; y los que son, causados despues
y que sean administrado por los Señores Dueros Adminis-
tradores que lo hanido sedhos caudales, a nombrar de
su Acceptoros Tentualistas, que pasare es desde Enero
de este año de mil seis cientos cinquenta y dos, para que
conste, y seenga Reconocim^{to} de todo ello

En este cauid^o, p^o el C. Cor^{te}. Represento una carta orden
Expedida p^o los^{os} Direct^{es} de Rentas Gener^{es}. y Pro^{es} su
fha en Madrid en veinte y ocho de Oct^r de este año, dirigida
al C. D^o Diego Paez Guerrero Duero de Presidencia que fue
de la villa, con la misma d^o Ordinaria, En respuesta de Rep^{re}
sentaron Justificada que les hizo, Vxe lo que ocurrio con el
Hamb^o de dha Plaza en esta villa, negando lo venia para
yntroducir una Meduacuna que se haia de pagar, Vxe
que me fieren escuira lo conveniente adho Hamb^o, para que no
de lugar a venir ante el curso en lo subresivo, ni cause mo-
leorias ni vexaciones ynderidas, manteniendo la politica
y buena correspondencia que es para con los Capitulares,
confiando se tenga la respectiva; Segun juro mas largo



Quinteceraueois.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Se expresa en esta carta orden, la que se pone en este libro
particular, y en dos folios, lo que sigue a esta

Aquí la carta orden

Lo visto y conferido con el contenido en esta carta orden =
villa acordado de tenencia presente para los casos que ocurran
con el Alant. de las Rentas en esta villa
Vieronse en este capítulo diferentes Peticiones que en el Sepre
tan dadas por vecinos y labradores de esta villa, en que piden
les sea prestado trigo de cepeiro de cepeiro de ella, para empanar
panecillos que se fieren tener, y duran en dichos Pedimentos
no tener trigo para ello, y se fieren obligarse a pagar con
releuación de cepeiro por fuerza por razón de dicho Empréstito,
el día de S. Juan de mayo por cada uno de mill bates, y con
con hipoteca Coponial de rentas de diez reales que expresamente
tienen y poseen, y con sumisión y salario Encargo de auser
y visto, y conferido con ello = la villa acordó que para el
que se piden, y obligándose a pagar como lo ofrecen, y de ma
man los que entran en cada petición, libranza, y libro presta
de dicho porito al que aquí se contentará la cantidad
de trigo siguientes

A don Antonio carrillo Alcaide de la villa = Juan Alcaide
Perez, y Pedro Juan Perez, acordado por du
ramiento se fieren tener ciento y quarenta f.
de Panecillo, y no tener trigo alguno, o de los
libra para empanarlos, ciento y veinte fanegas
de trigo

A Bar. Diaz y Bermudez, que con juramento
se fieren tener ochenta f. de Panecillo, y no
tener trigo alguno, o de los libra para empa
narlos, setenta f. de trigo

A don Moiano = Alonso Molina y Bermudez

2120

2060

2180

t

11
Muy s. mo. Hemos recu^odo la Carta
de Vm. de 22. del corriente, con el Testimonio
que incluye de los autos, que exerciendo la
Jurisdiccion Ordinaria de esa villa de P^oiego,
como Juez de Meridencia, ha formado, sobre
haver negado el Administrador de Rentas
Provinciales de ella, la licencia, que cita se le
pidio para introducir a la Carneceria
una res Bacuna desgraciada de palo, o
pedrada, que por ver de buena calidad se
determino servir para el abasto comun,

pagando todos los derechos que se cobran
en las mismas carnicerías. Triendo
to, que el reconocimiento del ganado, que
desgracia, y determinar si es, o no adm
ble para el abasto común, toca a la Jux
cion Real, como Vm. dice, y a los Admin
tradores de Rentas solo el asegurar los
prevados dños. solicitando, que sin sati
cerlos no se consuma ninguna res; Evid
mos oy lo conveniente al mismo Ad
segun Vm. solicita en este particular
y en su consecuencia esperamos no
lugar a semejante recurso en lo sucesivo
ni cause molestias, ni vejaciones indue

à los Vecinos, manteniendo la política;
y buena correspondencia, que es razón,
y deseamos, con los Capitulares, confiando
que por ellos se tenga la respectiva.

Dios guarde à vnr. muchos años.

Madrid 28. de Octubre de 1749.

Em. de vnr. sus m^{as} serv.

Luis de Harro

Larra

Juan de Cullar

Diego Paez Guerrero.

Yniero fanezas de Zamacho, y no

Prieop.

0525



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.

y Juan Torano que con juram^{to} se hicieron tener
triingenta f.^{os} de Banuecho, y no tener trigo
alguno, se les libra para empanarlos Juan
y cinco fanegas

0180-

Añe fonsa Goni^a Camaral altas, y sumuget, que
con juramento se hicieron tener veinte y quatro
faneg.^{as} de Banuecho, y no tener trigo alguno,
se les libra para empanarlas, veinte y tres f.^{os}

0045-

Añe fonsa Goni^a y sumuget, que con juram^{to} se hicieron
tener setenta faneg.^{as} de Banuecho, y no tener
trigo alguno, se les libra para empanarlas 8,
treinta faneg.^{as}

0020-

Añe Salvador de Torano y sumuget que con
juramento se hicieron tener cuarenta faneg.^{as}
de Banuecho y quando lo tienen seis faneg.^{as} de
trigo, se les libra para empanarlas, treinta f.^{os}

0030-

Añe Lope Parilla p^{ro}cur.^{or} = Juan Bernardino p^{ro}cur.^{or}
y sumuget = Opl^{te} Gomez triqueros = y Juana Diez
de Pareda suida p^{ro}cur.^{or} de su abad, que con
juramento se hicieron tener diez fanegas de
banuecho y no tener trigo alguno, se les

0030-

libra ochenta fanegas
Añe Juan de su toribio alme^a = Juan Munoz Ag^{ua}
y sumuget, que con juramento se hicieron te
ner treinta y seis faneg.^{as} de Banuecho, y no te
ner trigo alguno, se les libra para empanarlos
treinta y seis faneg.^{as}

0080-

Añe de su mader = Miguel Mora, y sumuget
que con juramento se hicieron tener Juan
y cinco fanegas de Banuecho, y no

0036-

0025-

tenex tziqo alguno, seles libra para
empanarlo, treinta faneg^{as} —

0425-

0.30-

Don Juan hidalgo y sumuget, que conduxam^{te}
Nfieren tener quaranta f.^{as} de Banuecho,
y no tener tziqo alguno, seles libra para em-
panarlo, treinta f.^{as} —

0.30-

Don Antonio de lastra viuda de Juan Berm.^{te} —

Antonio Bermuder y sumuget que con-
duxam^{te} Nfieren tener ciento y treinta f.^{as} de

banuecho, y que para ello solo tiene la dha

Antonio de lastra treinta f.^{as} de tziqo, se-

les libra para empanarlo, tziq. f.^{as} —

0.50-

Don Pedro de cortega cano de ph. Antonio Gonzalez —

Juan, hui abad y sus mugeres, que conduxam^{te}

Nfieren tener ciento y quaranta faneg^{as} de

banuechos, y que para ello solo tienen en su

poder veinte faneg^{as} de tziqo, seles libra

prestado para empanarlos ochenta f.^{as} —

0.80-

Don Juan. Latorio Gorr, que conduxam^{te} Nfieren te-

ner cinquenta faneg^{as} de banuecho, y que

para ello tiene treinta faneg^{as} de tziqo, se-

le libran prestadas para acavarlo de

empanar veinte y quatro f.^{as} —

0.20-

Don Juan Antonio Perez = Juan Antonio Rio, y

sus mugeres que conduxam^{te} Nfieren

tener ochenta y cinco f.^{as} de banuecho, y no

tenex tziqo alguno, seles libra para empa-

narlos, setenta faneg^{as} —

0.70-

Don Pedro Camillo = Juan Camillo y sus mugeres

que con juramento Nfieren tener treinta

y seis f.^{as} de banuecho, y no tener tziqo alguno,

seles libra para empanarlo, treinta f.^{as} —

0.30-

Don Juan Antonio canacho santacruz, cle-

rigo de memoria Ordenes = frente totalto

073

y sumuget que con juramento ^{to} Refieren
tener veinte y seis faneg^{as} de danuecho
y no tener tiempo alguno, veles libra para empanarlo
panarlo veinte y seis f^s

0739-

De Pedro Gonzalez de Molina = Juan Abad y
sumugetes, que con juramento ^{to} Refieren
tener Noventa faneg^{as} de danuecho, y no te
ner tiempo alguno, veles libra para empanarlo,
Refieren sesenta faneg^{as}

0.26-

De Pedro de Morales y sumuget, que con juram^{to}
Refieren tener sesenta faneg^{as} de danuecho,
y no tener tiempo alguno, veles libra para em
panarlo, treinta f^s

0.60-

De Juan Serrano = Juan Serrano y sus mugeres,
que con juram^{to} Refieren tener treinta f^s
de danuecho, y no tener tiempo alguno de
Refieren sesenta faneg^{as} para empanarlo, treinta y cuatro f^s

0.30-

De Pedro Martin de Yébenes y sumuget que con ju
ramento Refieren tener treinta y cinco f^s
de danuecho, y no tener tiempo alguno veles
libra para empanarlo treinta y dos f^s

0.24-

De Marcos Navira de Luque = Jph de Luque Navira =
Juan Niz^l y su mujer y sumugetes que con
juram^{to} Refieren tener treinta y cuatro f^s de
danuecho, y no tener tiempo alguno, veles libra
para empanarlo, treinta y una f^s

0.22-

De Niz^l de Avalos = Juan de Buñago y sumu
getes, que con juramento Refieren tener
treinta y seis faneg^{as} de danuecho, y no tener
tiempo alguno, veles libra para empanarlo
veinte y cuatro faneg^{as}

0.21-

De Alonso Morán Puri = Jph van chee de
cánete y sumuget que con juram^{to} Refieren
tener treinta y seis faneg^{as} de danuecho
y no tener tiempo alguno, veles libra

0.24-

0246-



Uetute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

para empanarlo, de diez y quatro f^o
Juan Sanchez de Camero = Juan de Morales
y su muger, que con juram^{to}. se fieren
tener cinquenta faneg^{as} de vacuecho, y no
tener ning^o alguno, se les libra para empa-
narlo treinta faneg^{as}

Manuela Dm^a. Viuda de Juan Menfian-
Juan Joseph Menfian y su muger, que
con juramento se fieren tener diez y ocho
f^o de vacuecho. y no tener ning^o alguno, se les
libra para empanarlo, doce f^o

Juan Ventura de la Cruz y su muger, que con ju-
ramento se fieren tener Doce f^o de vacue-
cho y no tener ning^o alguno, se les libra para
empanarlo doce faneg^{as}

Joseph Arenas de la Cruz y su muger = y Isaac
torralba Viuda de Joseph Luisillo, que con juram^{to}
se fieren tener quince faneg^{as} de vacuecho
y no tener ning^o alguno, se les libra para em-
panarlo, doce faneg^{as}

Alonso y Doña Nunez Castellanos, que con
juramento se fieren tener diez faneg^{as} de
de vacuecho, y no tener ning^o alguno, se les li-
bra para empanarlo, diez faneg^{as}

Juan Ordoñez Maroto y su muger, que con
juram^{to}. se fieren tener diez y ocho f^o de vacuecho
y no tener ning^o alguno se les libra para empanarlo
doce faneg^{as}

Juan de la Cruz Pariza = Juan Serrano



Veinte maravedis.

SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE

10.58-

calbo el maior y sumugetes que con su
mento refieren tener veinte fanegas de
banuecho, y no tener trigo alguno, se les

libra para empanarlo, doce fanegas

0.12-

A Juan Copimar de la y sumugetes que con su
mento refieren tener diez y seis fanegas de banue
cho, y no tener trigo alguno, se les libra

para empanarlo, ocho fanegas

8.08-

A Juan de los Santos y sumugetes, que con su
mento refieren tener seis fanegas de banuecho
y no tener trigo alguno, se les libra para em

panarlo, seis fanegas

8.06-

A Miguel de la y sumugetes que con
su memento refieren tener ocho f. de banue
cho, y no tener trigo alguno, se les libra

para empanarlo ocho fanegas

8.08-

A Martin Ruiz de la y sumugetes, que con
su memento refieren tener nueve f. de
banuecho, y no tener trigo alguno, se les li

bra para empanarlo nueve f.

8.02-

A Juan Cobo de la y sumugetes, que con
su memento refieren tener diez fanegas de
banuecho, y no tener mas que tres f. de trigo,

se les libra para empanarlo, nueve f.

8.02-

A Ana Gonzalez de la y de Jph Ruiz de la y
Andres de la y sumugetes, que con su
mento refieren tener veinte y quatro f. de banue
cho y no tener trigo alguno, se les libra para
empanarlo, doce f.

8.12-

10122-

En la villa de luego Encatorre dias veelmed de Noviem^{bre}
demill diecienientos quarentay Nueve años, se juntaron a ca
uitas los Señores Consejo Just^o y Rexim^{to} Alavilla, como lo
anduro, y costumbre, es a saver el C. J. D. Luis del Puerto fer
nandez de cordova auogado vecario de alcaes Consejo Correo
Alavilla = D. Luis Antonio de Gamir Ab^{te} de Alavilla de la villa
y Rexidor = D. Antonio de Toro Naldan Alferri mayor y R.
xidor = D. Juan Manuel de Idoz = D. Esteban de Alavilla
Alavillano = D. Juan de la Cruz = D. Antonio de Alavilla y de la
D. Vicente ynfante y merra = y D. Luis Aguado de Alavilla R^{os}.
dores, y asistieron a cordaron lo siguiente

Viendo en este cavildo una peticion que en el Separenta, dada p^{or}
la madre Abadesa del con^{to} y Religiosas de Senora
Santa Clara Alavilla, y por el P. Prior del con^{to} y Os
pital de C. Juan de Dios de ella, y por D. Luis de Alavilla
en que dñen tienen remancomun una cañeria que se de
vee dñs de la fuente de de Rey, para el sustimient^o de
dños conventos, casa y molino de Alavilla, con los titulos
y lisenia correspondientes, y que por las cañerias
de la agua y lmpias de dicho Dño, hauciendo a termino
de que se p^{re}stada cañeria no toma ninguna agua, y sien
do la falta de cañeria, con elue pidiendo a Alavilla les con
ceda lisenia para alargar la cañeria, de forma que
reciba agua de dicho Dño; segun y como mas larg^o se ex
presa en dho Cedi^{to}, que visto, y conferido se e^{llo} = la villa
acordo que D. Antonio de Alavilla Diputado de obra
cas y a quien se nombra, con asistencia de Manuel An
tonio de Ortega Maestro de Alavilla de la villa y
canero de ella, hagueria de dñs y Rexim^{to} del con
sejo de tomada de dichas fuentes, y si toma, dñs agua
de dicho Dño, y de mas que sobre ello o una, y si la hayne
tension, es, o no de p^{re}stado a comun tenero, y interesado
alguno; y asimismo ynfome lo que se de ofierca, y todo
fho se traiga al cavildo para dar la p^{ro}videncia que
conbenza

Viendo en este cavildo diferentes peticiones que en el Separe
ntan, dadas por dños y labradores Alavilla, en que p^{re}
sen de se de p^{re}stado trigo del Dño de p^{re}stado de ella



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. 7**

para Empanar los varuechos que se fieren tener, y
luego en los Pedimentos, y no tener tiempo para ello, y
con obligarse a supaga con un leonin de ceros por
negra por raron de dho Empleado, para el día de
Santiago de Chile que viene de mil die y tres y cinquenta,
hijo de la Excepcional de ciertos vienes maris que Excepcional
tener y poseer, y con Sumision, y Salario encargo de
aumentarse, y visto y conferido. Se ello = la villa de
que para el fin que lo pide y obligandose a supaga como
ofrecer y demandar comun lo que entran Encada Petición
libra y libro prestadas de dho Donde a lo que aquí
contendran las caridades de diez y siete

A Marcos Dines = Man. Dines y sus mugeres
que vasa de dho de fieren tener de diez y
quatro fanegas de varuecho, y que solo tiene
el dho Marcos Dines, de diez y siete, se
le libra para Empanar, de diez y siete f.
de diez y siete

A Antonio Chicano = Juan. de los Reyes = Ju.
Jph. Garra y sus mugeres, que con dho.
se fieren tener de diez y cuatro f. de varue-
cho, y no tener tiempo alguno, se le libra
para Empanar, de diez y cuatro f. de diez y

A Esteban Ruiz de Castro = Juan de Marras y
su muger = Manuel Ruiz y Juan
Ruiz, que con dho. se fieren
tener, de diez y seis fanegas de varue-
cho, y no tener tiempo alguno,

Do 22

Do 22

Do 46



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN
TA Y NUEVE.

Seles libra para Empañarlo treinta

0.16-

fancas

0.30-

A Maria de Leiva, suada de fauente
torcello, que con Juramento no fiere
tener treinta y quatro faneg. de barue
cho, y no tener tiempo alguno, seles libra

para empañarlo, treinta f.

0.30-

A Juan Sines Lopez Gornator y sumager
que con Juramento no fiere tener treinta
fanegas de baruecho, y no tener tiempo al
guno, seles libra para Empañarlo
veinte y quatro f.

0.22-

A Manuel Gorn = Antonio Senano y sus
mugeres que con Juram^{to} no fiere te
ner treinta y dos faneg. de baruecho
y no tener tiempo alguno, seles libra
para empañarlo, treinta y dos f.

0.32-

A Juan Senano Bar^{ra} = Juan su hijo el
menor y sumageres que con Juram^{to}
no fiere tener veinte y quatro f. de
baruecho y no tener tiempo alguno, seles
libra para empañarlo, veinte y quatro f.

0.24-

A Juan Quano que con Juram^{to} no fiere tener
treinta y seis faneg. de baruecho, y no te
ner tiempo alguno, seles libran para
Empañarlos, treinta f.

0.30-

0216-

co
Afrán Serrano Santaella = Juan Meluzena
y sus mugeres, que con duram^{to} reficieren
tener de m^{te} y vino fanegas, de bar-
uecho, y no tener trigo alguno, se les libra
para empanarlo, de m^{te} y quans f^o —

0216

D. 24.

Alph Sanchez de Mendoza y Sumuza, que
con duramento reficieren tener tremita
f^o de baruecho, y no tener trigo alguno,
se les libra para empanarlo, de m^{te} y con
fanegas —

D. 24.

Al^o Pedro Serrano Santaella m^o = y D^o.
Miguel de Madrid que con duram^{to}
reficieren tener, ochenta fanegas de
baruecho, y no tener trigo alguno, se les
libra para empanarlo, ochenta f^o —

D. 8.

Al^o Juan Diaz que con duram^{to} reficieren tener
quarentay un cofanegas de baruecho,
y no tener trigo alguno, se les libra
para empanarlo, Juan Diaz un cof^o —

D. 4.

Al^o Pablo Luis de Arenas m^o = Juan
Antonio de Arenas y Sumuza que
con duram^{to} reficieren tener setenta y
tres f^o de baruecho, y no tener trigo al-
guno, se les libra para empanarlo, de
setenta fanegas —

D. 4.

Alph Gomez Trigueros y Sumuza, que
con duram^{to} reficieren tener cinquenta y
vino fanegas de baruecho, y no tener
trigo alguno, se les libra para empa-
narlo cinquenta fanegas —

D. 6.

Al^o Catharina Carrillo de Gamir, viuda
de Diego Serrano Santaella, que

D. 5.

con juram^{to} refieren tener treinta y
seis fanegas de banecho y no tener trigo
alguno, se les libra para empanarlos
semiter y quatro f^o

050-

0.20-

Don Antonio de Quiroga Ojando y Suma-
ger = y Juan de Merida, que con juram^{to}
refieren tener ochenta f^o de banecho
y no tener trigo alguno, se les libra f^o
empanarlos, setenta f^o

0.70-

App^{to}. Ojando y Sumager que con juram^{to}
refieren tener seacaenta f^o de bane-
cho, y no tener trigo alguno, se les li-
bra para empanarlo, Quarta f^o

0.20-

Don Pedro Camacho el mayor = Pedro Alejandro
camacho = Don Bar^{me} de Camacho = Tri-
do Juan Aguado y Sumageres, que
con juram^{to} refieren tener ochenta
y dos f^o de banecho, y no tener trigo al-
guno, se les libra prestadas para em-
panarlo, setenta f^o

0.60-

Don Juan Sanchez Rico y Sumager = y Pedro
Marcos camacho que con juram^{to} re-
fieren tener semiter y quatro f^o de
banecho y no tener trigo alguno, se les
libra para empanarlos, semiter y dos f^o

0.22-

Don Juan de la Torre y Sumager, que
con juramento refieren tener Quarta f^o
de banecho y no tener trigo alguno, se
les libra para empanarlo, Quarta f^o

0.20-

App^{to}. Herrera que con juram^{to} refiere
tener quinientos fanegas de banecho
y no tener trigo alguno, se le libran

0763-



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE

2763

D. 2.

para empanarlos Juan ^{la}/_s
A Juan Silbes vecino y sumager, que
con juramento Refieren tener veinte
y dos fanegas de buecho, y no tener trigo
alguno, se les libra para empanarlos,
veinte y dos fanegas

D. 2.

A Blas Navarro villa franca, y sumager,
que con juram.^{to} Refieren tener veinte
f.^{as} de buecho, y no tener trigo alguno,
se les libra para empanarlos, veinte y una f.^{as}

D. 2.

A D. Lorenza Voz de Navas villa de
Joseph Sanchez Guillen, que con juram.^{to}
Refiere tener sesenta fanegas de bue-
cho, y no tener trigo alguno, se le libran
para empanarlas, cinquenta f.^{as}

D. 2.

A Juan de Galber y sumager, que con juram.^{to}
Refieren tener diez fanegas de buecho,
y no tener trigo alguno, se les libra para
empanarlos, diez f.^{as}

D. 2.

A Antonio Morales y sumager que con juram.^{to}
Refieren tener treinta fanegas de bue-
cho, y no tener trigo alguno, se les libra
para empanarlos treinta fanegas

D. 2.

A D. Antonio de la Presa y Juan Gar-
cia hidalgo, que con juramento Refie-
ren tener veinte y una fanegas de buecho

2763



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. +

1756-

0.21-

y no tener tiempo alguno, se les libra para
comprarlo veinte y una fanega

Joseph de Herrera, viuda de Luis Carrillo
de Alameda y Juan Carrillo de Alameda,
que con juramento le han de prestar
refiere tener Cuarenta f. de Baruecho
y no tener tiempo alguno, se les libra para

comprarlo treinta f.
Don Juan Serrano de Aranda y Juan Mi-
guel de Molina, que con juram. refieren
tener Cinquenta f. de Baruecho, y no te-
ner tiempo alguno, se les libra para com-
prarlo, Juan fanega

0.30-

Don Juan Olivas = Pedro Linaces = Juan San-
tosh de la Cruz Perea, y Juan Murgueta, que con
juram. refieren tener, Treinta fanegas
de Baruecho, y no tener tiempo alguno,

0.40-

se les libra para comprarlo, Novena f.
Juan Marias y Murgueta y Doña Ana María
Albornoz que con juram. refieren tener,
diez y seis f. de Baruecho, y no tener tiempo
alguno, se les libra para comprarlo, diez
y seis fanegas

0.50-

Don Pedro Ruano y Murgueta, que con juram.
refieren tener veinte fanegas
de Baruecho y no tener tiempo alguno

0.60-

10153-

seles libra para Empañarlo Dore

10153-

Do 12-

^{co} Juan hoyo = D. Luis hoyo = y D. Maria
hoyo, que con juramento se hicieron te-
ner Dore faneas de baruecho, y no tener
ningo alguno, seles libra para Empa-
ñado, Dore faneas

Do 12.

Juan Nardes y Sumuget que con Jura-
mento se hicieron tener ocho faneas
de baruecho y no tener ningo alguno,
seles libra para empañarlo, ocho f^s

Do 12.

^{co} Juan Sanchez Guillen y Sumuget que
con juramento se hicieron tener catorre
f. de baruecho, y no tener ningo alguno,
seles libra para empañarlo catorre f^s

Do 12.

J. Joseph Serrano calbo = Julian Serrano
calbo y Sumugetes que con juram^{to}.
se hicieron tener, Jure f. de baruecho
y no tener ningo alguno, seles libra por
cada para empañarlo Dore f^s

Do 12.

Juan Ruiz Carbonero = Juan Delgado
el mayor, y Juan Delgado el me^{or} que con
juram^{to}. se hicieron tener trece faneas
de Baruecho, y no tener ningo alguno,
seles libra para empañarlo, trece f^s

Do 12.

^{co} Juan de la Cruz y Juvenes = Marcos Lopez =
Luis Balbade y Sumugetes,
que con juram^{to} se hicieron tener, quince f^s
de baruecho, y no tener ningo alguno, seles libra
para empañarlo, Diez y seis f^s

Do 12.

1022

Juan Gut. Velazquez y Sumuza que
con Juram^{to} Refieren tener quatro f³
de baruecho y no tener niq³ alguno, se
dele libra para empanarlo, Cuatro f³—

0004-

Juan Larrillo de Dns = Lorenzo Texereño,
Sumuza que con Juramento Refieren
tener diez fanegas de baruecho, y no
tener niq³ alguno, se le libra para em-
panarlo, Diez f³—

000-

Juanes Rodrigo Rueda de Mig^l Sanchez
que con Juram^{to} Refiere tener Trece f³
de baruecho, y no tener niq³ alguno
se le libra para empanarlo Trece f³—

0005-

Miguel Sanchez y Sumuza que con
Juramento Refieren tener Dose f³
de baruecho, y no tener niq³ alguno
se le libra para empanarlo, Dose f³—

0012-

Ricardo de Calvi Rueda de Juan de Doras
que con Juram^{to} Refiere tener Trece f³
de baruecho, y no tener niq³ alguno
se le libra para empanarlo, Trece f³—

0005-

Juan de Argue Cordones y Sumuza, q^e
con Juramento Refieren tener diez
f³ de baruecho, y no tener niq³ alguno
se le libra para empanarlo, diez f³—

000-

José Mariano = Juan Dpl. Sivilia y sus
mujeres = y Julian de Pama, que
con Juram^{to} Refieren tener veinte
fanegas de baruecho, y no tener



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN-
TA Y NUEVE.

10286

8018

tuig alguno para empanarlo, y para
ello sales libra diez y ocho f^o
Juan Gomez tuigeros, due con juram^{to}
Refiere tener veinte f^o de Baruecho,
y no tener tuig alguno, se le libran para
empanarlos veinte f^o

8020

Juan Serrano calbo y semuget, que con
juramento Refieren tener cuatro f^o
de Baruecho, y no tener tuig alguno
sales libra para Empanarlos, cuatro f^o

8021

Al D^o Lorenzo Bermejo, como principal,
y a Juan Az^o Perez como sufiador
y a donas de ello obligandose ventan
comun, y due con juram^{to}, Refiere
el dho D^o Lorenzo, tener doce f^o de
Baruecho, y no tener tuig alguno, se
le libra para Empanarlos, doce f^o

8012

Cuiao partidas de tuig asilibradas a los

10340

dhos vecinos y labradores aqui Copmerados, suman
montan, y mill trecientas y quarenta fanegas
de tuig, las quales se da y entuegue Antonio P^o
como depositario May. Ham^{to} actual que es
los bienes y montas de dho P^ointo Emvintu
testimonios de este Acuerdo, puestos en continen
cion de dho P^ointo. y se quedax obligados
que nacia de libranza en forma, con lo que



Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Se acuerdan on data En la cuenta quediere vedhos
Granos; y por lo tocante alas partidas, que consta no exce
der cada una de veinte f. no se haga ^{ca} ni se obligue en
forma, en conformidad dello prevenido p. Real ord.
solo anotacion dello; y por lo tocante alas partidas
que consta no exceder cada una de veinte f. se haga y
otorgue por lo que entran en cada Petición y partida
y es en conformidad
Acordado se acordó este cavildo y se firmaron =

[Signature] D. Antonio Joseph
D. Juan M. de
D. Esteban de Amis
D. Antonio de Zor
D. Antonio de Mesa
D. Antonio de Mesa
D. Antonio de Mesa

D. Juan M. de
D. Esteban de Amis
D. Antonio de Zor
D. Antonio de Mesa
D. Antonio de Mesa
D. Antonio de Mesa

[Signature]
D. Antonio de Mesa

En la villa de Puerto Enrique a los diez y siete dias de Noviembre
de mill setecientos quarentay nueve años, se juntaron a
causado los señores conde Justicia y Prevencimiento de la
villa de Puerto Enrique y coram bre, es a saber el C. D. D. Luis de
Puerto ferman dea recordada abogado delos Reales con
sejos conde de la villa de Puerto Antonio de Mesa

Alcázar del castillo y D^{no} D^o Antonio yph vector
D^{no} Juan Alferer maíor y D^{no} D^o Juan Manuel y
vices = D^o Cereuán y Alamo Altamirano = D^o Juan
y sea para = D^o Antonio y Alamo y sea = D^o Juan
Infante y Mesa = y D^o Luis Aguado y Alvarado D^o Juan

dores, y por tanto acordaron lo siguiente
fueron en este cauto de feantes Percepciones que en ella
querran, dadas por verinos y tabreadores Alamo
en que piden se les de prestado trigo del pinto del
gan de ella, para Compañar los varuechos que se fueren
tienen y duran en dho Pedimentos, y no tener trigo
nello, y o fueren obligarse a pagar con un melemni de
sueres por fanega por raron de dho Compañar, por
el día de C. 5^o trigo se les de de mill o de
y cinquenta, con hipoteca Corporal de ciertos bienes
narios que Compañar, tienen y poseen, y con un
y valen en caso de ausentarse, y visto y confiado
ello = la Villa acordó que para el fin que lo piden y o blen
dore a pagar como lo o fueren, y de man común los que
entran en cada Pedim, libraua y libro prestados
pinto, a los que aquí se con venden la cantidad de

de trigo sea
Antonio Muner de Alca, y sumager, que
uso de pedimento se les de tener trigo
faneg, y varuecho, y no tener trigo alguno
se les libra para Compañar los territa y trigo
Alfiquel Inado y Sumager, que con juram^{to}
se les de tener trigo y quatro fanegas de
varuecho y no tener trigo alguno, se les li
bra para Compañar, trigo y quatro
D^o Juan Gonzalez = Juan para = D^o Juan Ortiz
y Sumageres que con juram^{to} se les de tener
tener trigo y dos faneg, y no tener
trigo alguno, se les libra para

803

81

813

Companario de rema faneq²
A Martin Salomar presu = Luis Salomar

2134-

2060-

2.^o apl. de Morales y sumugeres que
conduramento refieren tener treinta f.⁸
de bamecho, y no tener tiempo alguno, se les
libra para Companario de rema y quatro f.⁸

2020-

A Pedro Cobo = Juan Cobo = Diego delgalberg
sumugeres que con duramento refieren
tener treinta y seis f.⁸ de bamecho y no te-
ner tiempo alguno, se les libra para Compa-
nario, treinta faneq²

2030-

A Manuel calbo Rubio que con duramento
refiere tener treinta f.⁸ de bamecho,
y no tener tiempo alguno, se les libra para Com-
panario de rema y quatro f.⁸

2020-

A Hernando de Reyes y sumugera, que con dura-
mento refieren tener cinquenta faneq²
de bamecho, y no tener tiempo alguno se les
libra para Companario de rema y f.⁸

2050-

A Juan can. Ocalante y sumugera, que con dura-
mento refieren tener quarenta f.⁸ de bamecho,
y no tener tiempo alguno se les libra para
Companario, quarenta f.⁸

2040-

A Jph calbo de flores = Juan calbo de flores
y sumugeres = y Antonia de la cruz de la
de Jph calbo de flores que con duramento
refieren tener treinta y seis faneq²
de bamecho, y no tener tiempo alguno, se

2030-

les libra para Companario, treinta f.⁸
A Juan Oñanor de Ag^a = Juan de Dios

2022-



Veintemaraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

0322.

Munm y sumuageres queran duram.
re fueren tener ^{Se}renta y seis fanegas
de bavecho, y no tener niq^a alguno, de
los libras para empanarlo, ^{Tring} f⁸
A^{to} Joseph Carrilla, clero y capellan = Juan
de amuder y sumuager que con duram
re fueren tener de m^{te} y quatro f⁸ de dar
becho, y no tener niq^a alguno, de ses libras
para empanarlo, de m^{te} y dos f⁸

0.50.

0.22.

A^{to} Juan Perez de Jaen el me^{re} = Juan. Ser^{to} San
tacla, y sumuageres, que con duram.
re fueren tener o chenta fanegas de bave
cho, y que solo tienen o cho f⁸ de m^{te} y
ses libras para empanarlo, ^{Se}renta f⁸
A^{to} Antonio Perez de Jaen = Juan Gon^{re}, y sus
mugres, que con duram^{to} re fueren
tener o chenta f⁸ de bavecho, y que solo
tienen, o cho f⁸ de m^{te} y ses libras para
empanarlos, ^{Se}renta f⁸

0.60.

0.60.

A^{to} Santiago de Por^{to} dona = Antonio Morales =
Juan de Morales el me^{re}, y sumuageres,
queran duram^{to} re fueren tener o chenta f⁸
de bavecho, y que solo tiene o cho f⁸ de m^{te} y
ses libras para empa
narlos, ^{Se}renta fanegas

0.60.

A^{to} Rioldar carrillo y sumuager, que con duram^{to}

0.60.



Deute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

0644

0.21

0.36

0.60

0.21

0.70

0852

Refieren tener treinta f. de ducado
dño, y no tener trigo alguno, se les libra

para empanarlo, veinte y una f.

Juan de Molina Paredes y Sumuza
que con juramento Refieren tener seten-
ta fanegas de ducado, y que solo tienen
veinte fanegas de trigo, se les libra para
empanarlo, treinta y seis f.

Juan Martin de Alba y Sumuza, que
con juramento Refieren tener ochenta
fanegas de ducado, y no tener trigo
alguno, se les libra para empanarlos

seventa fanegas

Juan. Carrillo Albarran y Sumuza, que con
juramento Refieren tener veinte f.
de ducado y no tener trigo alguno,
se les libra para empanarlos veinte
y una fanegas

Antonio Gomariz de Molina, que con
juramento Refiere tener, diez f. de ducado,
y que solo tiene seis f. de trigo, se le libran
para empanarlos setenta f.

Thomas cordón = Alonso Morales = P.^{te}
Sivira = Andres de la Cruz y Sumuza

Que con Juramento refieren tener
ochenta f. de varuechos, y que solo
tienen seis f. de uirgo, se les libra para
compartarlos, setenta fanegas —

Hernando Silbestre = Andres Silbestre y
su mujer, que con Juram. refieren
tener Cuarenta f. de varuechos, y no
tienen uirgo alguno, se les libra para com-
partarlos, treinta f. —

Antonio Sena = Juan Antonio de Alba-
Diego Roque Sanchez Pimentel, y su
mujer que con Juram. refieren tener
Trinquenta fanegas de varuecho, y no te-
nen uirgo alguno, se les libra para com-
partarlo, Juan f. —

Manuela de la Cruz de Rodriguez y Somo-
Manuel Dim y Sumager, que con
Juram. refieren tener veinte f. de var-
uecho, y no tener uirgo alguno, se les li-
bra para compartarlo, veinte y una f. —

Juan Antonio Dim = Juan Garcia y su
mujer que con Juram. refieren te-
ner, setenta f. de varuechos, y no tener
uirgo alguno, se les libra para com-
partarlos, Juan f. —

Manuela de Caceres, viuda de Juan
Sanchez de Flores, que con Juram. re-
fieren tener treinta f. de varuecho

y quezolo tiene seis f. de unq, sola
libran para empanarlo, y mitoy q. f.

A Estuan Dim. regalamanca = Jph

Dimenor Montefio = Juan Dim. rega-
lamanca, y Sumugered, que con duram^{to}
re fieron tener Ting^{ta} f. de var bechos
y no tener triang^o alguno, se les libra para
empanarlos, Juan Dimico f.

8. 25.

A Sen. de Mrita = Manuel de Leon y sus
mujeres = y B. Maria de Ortega diuda

de Jph Merino = y Juan de Dios Merino,
que con duram^{to}. Refieron tener Tremi^{ta} f.
de damechos, y no tener triang^o alguno, se

les libra para empanarlos, y mitoy quatro f.

8. 24.

A Pedro Sen. Santaella el mayor = Pedro Sen.
el menor = fran. Vermudez y Sumugered

que con duram^{to}. Refieron tener Jcin f.
de damechos, y quezolo tienen Ting^{ta}.

f. de unq^o de Pedro Sen. el mayor,
se les libra para empanarlos, Ting^{ta} f.

8. 5.

A Andres Gon. = Maria de Ortega = Salvador

Sen. y Sumugered que con duram^{to}. Re-
fieron tener Ting^{ta} f. de damechos, y no
tener triang^o alguno, se les libra para Empana-
rlos, quarenta f.

8. 20.

A fran. calbo reflexos = fran. Mata y Sumug^o

que con duram^{to}. Refieron tener veni te
y quatro f. de damechos, y no tener
triang^o alguno, se les libra para Em-
panarlos y mitoy una f.

8. 21.

A Jph Viles Ganido que con duram^{to}



Quintemaracensis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE. 2 10

10252.

Quiere tener Venise y quatro fangas
de Vamecho, y no tener trizo a Caputo,

sele libran para emprando, semitejoma?
A Iph Ha^{re} Emache = fran Ha^{re} Emache

Aph Az mache = fran Az mache

elme = fran. ^{co}varce = fran. ^{co}noy ^{co}grape mache

el maior = Juan de los Rios macho = Jph

Campana = Guapa de la perra y sus mugeres =

4. ph resuantes que conduam ^{to} pfection.

tener Ochenta f.^{os} de banco chos, y no tener

trigo alguno, se les libra para empalarlos

W. Schenck & Co

fran de Ojeda = fran de Avalon y Sumuz.

que con Juram.^{to} se fieren veyn treinta

Exame de nome do, e manter vivo algum

reles libra para empanarlo, treinta 18

A Maria de Souza, viuda de Pedro Lopez

hirsutiora = fran. *Ornemen* = fern

... de la vida y sin morir. Amen

con Juramento referaron, pues, en

rem. Laxa et rebus.

...tentia faretur per doctrinam, ymo vener
trius, clausis seculis libris

algum, de est, de para empamado

Quarenta e Seis faneas

Urque toledano, y Sumager, que con

2.8.

830

8,36.

10412



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA EN
TA Y NVEVE. +

10449_

de baruecho, y que para ello vienen
Liri quenta f^o de triq, se les libra para
empañar los, Liri quenta f^o _____

8.50_

A D^o Joseph Carrillo de Rued y Sumuaga
que con juramento se hicieron tener veinte
y quatro f^o de baruecho, y no tener triq
alguno, se les libra para empañar los ve

8.24_

A Liri quenta faneq^o _____
Juan Gon^o Camaron = Lorenzo Calbo respo
res y Sumuaga que con juram^{to} se he
rentener veinte y quatro f^o de baruecho,
y no tener triq alguno, se les libra para em
pañar los veinte y una f^o _____

8.21_

A D^o Sanchez de Canere = Luis Sanchez = fe
liz de Aljama = Ricario Iph Sanchez y
Sumuaga, que con juram^{to} se hicieron
tener, Liri faneq^o de baruecho, y que
solo tienen treinta f^o de triq de dicho D^o
Sanchez, se les libra para empañar los, setenta f^o _____

8.70_

A Juan Morales y Sumuaga que con juram^{to} se
hicieron tener doce f^o de baruecho y no tener
trig alguno, se les libra para empañar los,
doce faneq^o _____

8.12_

A Manuel de Amores = Andres de Amores
y Sumuaga, que con juram^{to} se hicieron
tener catore f^o de baruecho, y no tener trig
alguno, se les libra para empañar los, catore f^o _____

8.19_

10602_

2
A Salvador Lopez Jines y Sumuget, que
con juramento se fieren tener ocho f^{ts}
de baruecho, y no tener tiempo alguno, se
les libra para empanarlo, ocho f^{ts} —

A Juan Ruiz Aragoner = Lázaro Ruiz = Ber-
nardo Ruiz y Sumugetes, que con ju-
ramento se fieren tener diez y ocho f^{ts}
de baruecho, y no tener tiempo alguno, se
les libra para empanarlo diez y ocho f^{ts} —

A Juan Castillo y Sumuget, que con juram^{to}
se fieren tener doce fanegas de baruecho
y no tener tiempo alguno, se les libra para
empanarlo, doce f^{ts} —

A Manuel Velatorne = Juan Valdivia y Sum-
mugetes que con juram^{to} se fieren te-
ner, diez y ocho f^{ts} de baruecho, y no tener
tiempo alguno, se les libra para empanarlo
diez y ocho fanegas —

A Pedro Velatorne = Diego Valdivia y Sumu-
getes que con juram^{to} se fieren tener, seis f^{ts} de
baruecho, y no tener tiempo alguno, se les
libra para empanarlo seis f^{ts} —

A Juan Serrano Zamora, y Sumuget que con
juramento se fieren tener, Doce fanegas
de baruecho, y que solo tienen seis fanegas
de trigo, se les libra para empanarlo, seis f^{ts} —

A Juan Teuallor = Manuel de Navas = Juan de
Castro Platto y Sumugetes que con juram^{to}
se fieren tener diez f^{ts} de baruecho, y no
tener tiempo alguno, se les libra para em-
panarlo, diez fanegas —

A Pedro Crespo de Valdeas = Juan Sumuget

10607-

808-

808-

808-

808-

808-

808-

808-

10687

⁴
y sumuqez que con juramento ^{to} ~~no~~
fueren tener diez y ocho f. de vacuecho,
y no tener tiempo alguno, se les libra pa
acompañarlo diez y ocho f. —

10685 —

8.18 —

2501
A Juan Estevan Perez = Diego Antonio Perez ^{op}
y sumuqez que con juram^{to}, no fueren
tener catorce f. de vacuecho, y no tener
tiempo alguno, se les libra para acompañarlo,
catorce f. —

8.10 —

A D^{ns} de Aleras, suida de Juanos Mica
la = Juan Martin caideal y sumuqez
que con juramento no fueren tener seis
f. de vacuecho, y no tener tiempo alguno
se les libra para acompañarlo, seis f. —

8.06 —

A Juan Cubero = Jph de Osuna y sumuqez
que con juram^{to}. no fueren tener diez y o
cho f. de vacuecho y no tener tiempo alguno,
se les libra para acompañarlo, diez y ocho f. —

8.18 —

A J^{op}. Sanchez de Flores que con juram^{to}. no
fueren tener diez y ocho f. de vacuecho y
que solo tiene seis f. de tiempo, se le libra
para acompañarlo Dore f. —

8.12 —

A J^{co}. de Navas y sumuqez que con juram^{to}
no fueren tener seis fanegas de vacuecho,
y no tener tiempo alguno, se les libra para
acompañarlo seis f. —

8.06 —

A Antonio Gonz^o Santaella, que con juram^{to} no
fueren tener cuatro f. de vacuecho, y no
tener tiempo alguno, se le libra para empa
ñarlo, cuatro fanegas —

8.04 —

A J^{mo}. Gomez de Canete y sumuqez que

10763 —



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE. 2

10763

con Juram^{to}. Refieren tener diez y seis
fanegas de banecho, y no tener trigo
alguno, se les libra para empanarlo doce
fanegas

8042

Aph canillo cubero y sumuger = y Mariana
Gonz^a, viuda de Andres de la fuente
Guearero, que con Juram^{to} Refieren tener
seis f^{ts} de banecho, y no tener trigo al

guno se les libra para empanarlo, seis f^{ts}
Agran Arenas del Aguilar = Pedro toledo de
la plata y sumugeres que con Juram^{to}
Refieren tener cañore f^{ts} de banecho, y
no tener trigo alguno, se les libra para
empanarlo cañore faneg^a

8040

Afran de Gamero = fran^{co} Pedro Jari y sumug^{es}
que con Juram^{to} Refieren tener doce f^{ts}
de banecho y no tener trigo alguno, se les
libra para empanarlo, doce f^{ts}

8041

A Diego Sanchez de Azuara y sumug^{es}
que con Juram^{to} Refieren tener, doce f^{ts} de
banecho, y no tener trigo alguno se les
libra para empanarlo, ocho f^{ts}

800

A Juan Serrano Sanabria y sumuger
que con Juramento refieren tener, Nue-
ve fanegas de banecho, y no tener

1081



deinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN-
TA Y NUEVE.

10845-

Eniq. alguno, se les libra para compra
nada Nueve fanegas

8002-

Antonio Guerrero y Sumuza, que con juram^{to}
se fieren tener diez y seis f. de barue-
cho, y no tener tiempo alguno, se les lib-
ra para comprarlo diez y seis f.

8046-

Rafael Juado, y D^o de Alcala, que con
juram^{to} se fieren tener diez y seis fanegas
de baruecho, y no tener tiempo alguno, se les
libra para comprarlo diez y seis f.

8046-

Antonio Morán de la Rosa y Sumuza
que con juram^{to} se fieren tener siete f.
de baruecho y no tener tiempo alguno, se
les libra para comprarlo, siete f.

8007-

Matheo Retones y Sumuza que con ju-
ramento se fieren tener cuatro f.
de baruecho, y no tener tiempo alguno
se les libra para comprarlo, cuatro f.

8044-

Maria Diaz Huada de Juan de Almon-
y Antonio Diaz de Carras elma^{re} que con
juram^{to} se fieren tener la d^{ra} Maria Diaz
cuatro f. de baruecho, y no tener tiempo
alguno, se les libra para comprarlo
cuatro fanegas

8042-

Matheo Gutierrez = Jph. Sen, calbo

10889-

Suma ex que con Suram. se fieri
sema Nueve f. de vacuecho, y no se ne
ningo alquero, se los libra para componer
la Nueve faneq

8002

Cual partidas verriqo anri libradas alodhos

13888

verinos y labradores, a qui es presador, suman y montan
Inmillocho rentas Noventa y ocho f. de verriqo, las que
los les de jenseque Antonio Villalta como deposit.
May. Pord. actual que es de los diones y rentas de
dho Pord. en virtud de testamentos de este auen
do puestas en continuad de dho pedim. y de quedar o
bligados que diua reli branza En forma, con lo que
se lea enuan en Lda En la cuenta que diere por lo
Grano; y p. lo tocante a las partidas que contra no
ceder cada una se demite y no se haga En forma
En conformidad de lo prevenido p.
En orden, diolo ampar. de ello; y p. lo tocante a las
partidas que contra no ceder cada una se demite
se haga y otorgue por lo que entra en cada Pord. y
en. de oblig. en forma

Con esto se causo este cauilo y lo firmaron

Don Juan de Luna P. de Anto. de Antonio de
San de Cuba Gamu. Aguilera de Oro y Ral

Don Juan M. de P. de lebande P. de
y de Gamu. M. de Amador de
D. Antonio de P. de Vicente y P. de
de Arrioso y de Mesa de P. de Luis Antonio
de Aguado de P. de

Don Juan de Luna
Don Antonio de

En la villa de P. de en P. de y en la villa de P. de
de mill de P. de y en la villa de P. de

acabitao los señores condes Justina y Maximiano de
como loandero y costumbre, es asaver el ^{de} D^{no} Luis de
to fernandez de Cordoba Abogado de los Reales Consejos Co-
rredor. Alcaide = D^{no} Luis Antonio de Gamier Aguilera Alcaide
del castillo y D^{no} = D^{no} Antonio Jph de Vitor Maldonado Alferes
maior y D^{no} = D^{no} Juan Manuel de Velez = D^{no} Manuel de Sta-
miso Almirante = D^{no} Juan de Sta Clara = D^{no} Antonio de Sta-
miso y Lea = D^{no} Vicente ynfante y mesa, y D^{no} Luis Aguado
Vi Le

Se veionse en este cauildo diferentes Peticiones que en el representan
tan dadas por Señeros y Labradores de la villa, en que piden que
de prestado trigo sea por el punto de repandella, para emprestar
los Indios que se fueren, tienen, y duran en dichos Pedm.
y no tener trigo para ello, y ofusaron obligarse a su paga con
un real de cruzes por fanega por racion de dicho Emprer
do, para el dia de S. S.º de trigo sea año que viene permittie
terceros y cinquenta, con la poteca, Copreal de tanto
viene raries que Coprealan, tienen, y poseen, y con su
mision y dalaris en caso de ausentarse, y visto
y conferido vno otro = la villa acordo que para el fin que
se piden, y obligandose a su paga como lo fueron y se
man comun los que entran en cada petir. libranz libras
prestadas por el punto, a los que aqui se con tendran,
las cantidades de trigo segun

Juan Miguel ordóner = Iph de naxo Santaella Pe
 de himodora = Iph Coto = Bar me y Gomer = U
 de fono Gomer = Juan Gomer arrauel = Bar
 Bonzo y Sumugeres quexas se duam. N
 ficion tener ciento Tiniquenbay solo f. de dar
 becho, y quaxolo tienen Nueva f. de dar, se
 les libra para Empananto, ciento y veinte
 (Juan) de dar

Ante fidei testes
Mariana Cordon Ruiz de Marcos de Gomez =
Juan Gomez Camacho = Jph Ruiz de la Cruz,
testes, que con juramento referen sobre
la presente fidei, y de Dios que, yo tenor



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN
TA Y NUEVE. 7.

012. -

tiempo alguno, seseslibra para empanarlo
cuarenta fanegas

004. -

Alfonso Sánchez y Sumuget que con juram^{to}
se fieren tener veinte y quatro f. de darme
cho, y no tener tiempo alguno, seseslibra

para empanarlo veinte y quatro fanegas —

0024. -

Alfon. de Cordova = Juan Muñoz = dph
dim. amo = Blas dim. amo = dph 100

Pedro y Sumuget que con juram^{to} se
fieren tener cuarenta y nueve f. de darme
cho, y no tener tiempo alguno, seseslibra

para empanarlo, diez fanegas —

005. -

Juan Povedano y Sumuget = y Povedano
Juana de fran. Villena, que con juram^{to} se
fieren tener, veinte fanegas de darme cho,
y no tener tiempo alguno, seseslibra para

empanarlo, veinte y una f. —

0021. -

Juan de Gamar = Juan Elvira de Gamar
y Sumuget, que con juram^{to} se fieren
tener cuarenta f. de darme cho, y que solo
tengan quince f. de tiempo, seseslibra f.
empanarlo, veinte y uno f. —

0025. -

Alfon. Gamar de Rempio = Juan Povedano
campos y Sumuget que con juram^{to}
se fieren tener Noventa fanegas

0028. -



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE. 7

0280 -

de daruecho, y guiso de tener nueve
de trigo, se les libra para empanarlo o

0080 -

chenta fanegas

Joseph Aguilera y su mujer y Di. Man

dimener de canete presu. que con du
ramento Refieren tener Veinte f. de

daruecho, y no tener trigo alguno, se les

0024 -

libra para empanarlo, Venire y una f.

Juan Tardillo = Juan Lopez Venauides y

su mujer que con juram. Refieren

tener, tener fanegas de daruecho, y guiso

de tener Venire y una f. de trigo, se les

0010 -

libra para empanarlo, Setenta f.

Alvaro Marin = Don higuera = Juan Marin =

Antonio Marin = Juan Marin, y sus

mujeres, que con juram. Refieren de

ner Noventa f. de daruecho, y no tener

trigo alguno, se les libra para empanar

0015 -

lo Setenta y cinco fanegas

Juan Gonzalez, que con juramento Refiere

tener ochenta fanegas de daruecho

y no tener trigo alguno se les libra

0050 -

para empanarlo Treinta fanegas

0576 -

ca. 2
fran. 2 *Quida* *de Juan de Aguilera*
Garcia = Juan de Aguilera Garcia
y Sumuget = y Antonio Aguilera que
con Juramento Refieren tener, Cuarenta
fanezas de vacuecho, y no tener ni q
alguno, se les libra para empanarlo Cu
arenta fanezas

0.40-

ca. 3
Pedro Cuello = fran. ordóñez y Sumuget,
que con Juram. Refieren tener treinta y
cuatro f. de vacuecho y no tener ni q
alguno, se les libra para empanarlo tre
inta fanezas

0.30-

ca. 4
Diego de Escobar = Antonio Dimenon =
fran. Pouedano, y Sumuget = y An
dréa Dim. Quida de Diego Pouedano,
que con Juram. Refieren tener 100^{da} y
cuatro fanezas de vacuecho, y no tener
ni q alguno, se les libra para empanarlo
serena fanezas

0.60-

ca. 5
Alph Sanchez de Flores, y Sumuget = y An
sanchez de Flores, que con Juram. Refe
ren tener, veinte f. de vacuecho, y no te
ner ni q alguno, se les libra para empa
narlo, veinte y una fanezas

0.20-

ca. 6
Alguacil Juan Antonio y Sumuget que con Juram^{to}
Refieren tener, Cuarenta f. de vacuecho,
y no tener mas que quatro f. de vacuecho, se les li
bra para empanarlo treinta f.

0.30-

ca. 7
Vicente Perez de Caen = Juan Ant^o Gonz^o

0757

Thomas Martin cou y Sumugeta =
y Juan Perez de la en el mayor, fue con
Juan Refieren tener, Noventa fanegas
de danielo, y queso lo tienen quince
fanegas, setenta, se les libra para empanarlo

0757-

Seiscientos fanegas

0060-

Laquata coualeda dinda de Andres delague
Refieren = Ph. Maria = Juan Lucena orri-
Juan. Morales y Sumugeta = y D. J. de
Inque Argudo que con Juan. Refieren
tener Noventa y cinco f. de danielo
y no tener ningun alguno, se les libra para
empanarlo setenta y cinco f.

0075-

Juan Jimenez Manesio el me y Sumugeta
y Ana de Merced dinda de Juan de m.
que con ducamento Refieren tener, seten-
ta fanegas de danielo, y que solo tienen
Catorce f. de trigo, se les libra para empa-
narlo, Quarenta fanegas

0090-

Refieren. Remudar dinda de Juan de rera =
Luis de la Lopez de rera, dinda de Juan
Gonzalez de la = Juan de m. y Sumugeta
que con Juan. Refieren tener, treinta y
cuatro f. de danielo, y queso lo tienen
dieci f. de trigo se les libra para empanarlo,
treinta y cuatro f.

0020-

Juan Ph. Munoz = Juan. Argudo y Sumugeta
que con ducamento Refieren tener diez
fanegas de danielo y no tener ningun alguno
se les libra para empanarlo, treinta

0030-

0286-



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NVEVE.

0986-

Juan Leon = fran kon = fran. J. calbuer y reu.
mugeres, que con juram. ^{to} referon tener
setenta f. de vacuecho, y no tener ni q
alguno, se les libra para empanarlo,
setenta f. ^{Sumug}

0.60-

J. Antonio Aguilera y J. Phacari = fran ber.
muder y Sumugger, que con juram. ^{to} referon tener
fueron tener veinte y quatro f. de
vacuecho, y no tener ni q alguno, se les
libra para empanarlo, veinte y q f.

0.22-

J. D. Rosa calbo viuda de fran. Calmaerna.
J. Calmaerna = fran. Calmaerna, que
con juram. ^{to} referon tener diez f. de vacuecho,
y no tener ni q alguno, se les libra
para empanarlo, setenta f.

0.60-

Juan Jarea = y O. Marheo Valenuela Gorda,
que con juram. ^{to} referon tener ciento
y quarenta f. de vacuecho, y quanto
tiene el dho Juan Jarea setenta f. de
ni q, se les libra para empanarlo, setenta f.

0.00-

J. Marheo Gonzalez = Juan de Mela
y sus mugeres = Juan Blas Pulido = y
Autonia Jura do, que con juram. ^{to} referon tener
veinte y quatro f.

1000-



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NVEVE.

102

0.20-

0.40-

0.20-

0.40-

0.62-

0.50-

1022

tenen. Veinte y quatro fanegas de darmecho
y no tener niq[ue] alguno, se les libra para em-
panarlo, veinte y dos fanegas

1042

8022-

Juan Manuel el damilena = Barilo Cer-
y sus mugeres, que con daram^{to} se fieren tener
treinta f. de darmecho, y no tener niq[ue] alg.
se les libra para empanarlo, treinta f.

8030-

Juan Belacruz = Andres de Azuileza =
fran. de Ayora = Diego Lopez y sus
mugeres que con daram^{to}, se fieren tener
setenta f. de darmecho, y no tener niq[ue]
alguno, se les libra para empanarlo, se-
uenta fanegas

8060-

Manuel Moreno, y su muger = y Maria Ruiz
viuda de Pedro Cerri. velos muros, que
con daram^{to} se fieren tener, veinte y quatro
fanegas de darmecho, y no tener niq[ue] al-
guno, se les libra para empanarlo de
vinete y una fanegas

8024-

Alph de milla y su muger que con daram^{to}
se fieren tener Juan Locho f. de darme-
cho, y no tener niq[ue] alguno, se les libra
para empanarlo Juan f.

8020-

Albador Pareja = Juan Lopez = Juan Galan
y sus mugeres = y Juan Hidalgo, que con
daramento se fieren tener treinta y die-
gocho f. de darmecho y no tener niq[ue]
alguno, se les libra para empanarlo o-
chenta fanegas

8080-

1062

Juan Serrano Santaella = Jph Serran

Santaella y sumugeres, que con juramento se fiere tener, sesenta y ocho faneg^{as} de rancho, y quatro lo tienen quatro faneg^{as} de trigo, se les libra para empanarlo, sesenta y quatro faneg^{as} —

D. 64 -

Juan Gonzalez y sumugeres = y Ana Vera de
Arzobispo viuda de Antonio Gonz. de la
Tercia, que con juram^{to} se fiere tener lin
quenta y cinco faneg^{as} de rancho, y no
tener trigo alguno, se les libra para em
panarlo cinquenta y cinco f^s —

D. 55 -

Juan Serrano = D^o Pedro Aguilera Pa
lomar, y sumugeres que con juram^{to}
se fiere tener treinta y siete f^s de ran
cho, y no tener trigo alguno se les libra
para empanarlo, treinta y siete f^s —

D. 37 -

Josep Ramirez = Manuel de Tapia y sus
mugeres, que con juram^{to} se fiere tener
veinte y quatro f^s de rancho y no tener
trigo alguno, se les libra para empanarlo
veinte y una faneg^{as} —

D. 24 -

Diego Cano = Sen^{an}. Cano = Juan Dimenez =
Lorenzo Cano y sumugeres, que con ju
ramiento se fiere tener, veinte cahises
de rancho, y no tener trigo alguno
se les libra para empanarlo, ochenta f^s —

D. 80 -

Maria Gabriela de Flores, viuda de Juan Jph
de la = Juan Calbo de Flores el ma^o —

10950 -



deinte maravedis

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE +

201.6-

de varuecho, y no tener tiempo alguno
de ser librado para empanarlo, treinta f^{os}

0.30-

*Al D^{no} Antonio de Gomara, hijo de
don Juan Cuallero lopinar = y D^o fran.
thomas Cuallero preu, que con juram
to
Refieren tener sesenta faneg^{as} de var
uecho, y no tener tiempo alguno, de ser li
brado para empanarlo, sesenta f^{os}*

0.60-

*Al d^o Dimenez y sumuzer que con juram
to
Refieren tener cuarenta faneg^{as} de
varuecho, y no tener tiempo alguno, de
ser librado para empanarlo, treinta y seis f^{os}*

0.36-

*Al can del Rey = Pedro serrano calbo = fran
Luis serrano y sus mugeres que con jura
mento Refieren tener treinta f^{os} de var
uecho, y no tener tiempo alguno, de ser li
brado para empanarlo de diez y quatro f^{os}*

0.24-

*Al P^o Montoro = fran. Montoro, y sus mug^{es}
y Joseph cano, que con juramento Refieren
tener los d^{os} P^o y fran Montoro, cin
quemay quatro f^{os} de varuecho, y que solo
tienen diez y seis faneg^{as} de trigo, de ser
libra para empanarlo, treinta y ocho f^{os}*

0.38-
202.54

Juan colera = Optoual de Anayo y sus
mujeres, y hijos de Anayo que con
juramento Refieren tener treinta y
tres fanegas de Yarecho, y no tener tiempo
alguno, se les libra para empanarlo veinte
y una fanegas

Bar. ^{me} ^{ordi} = Juan Jph Durado = Juan Rodri-
guez = Andres Rodriguez y sus mujeres,
que con juram^{to}. Refieren tener noventa
fanegas de Yarecho, y no tener tiempo al-
guno, se les libra para empanarlo, ochenta f^s

Bar. Mansilla y sus mujeres = y Opt^{al} de Piedras
que con juramento el dho Optoual man-
silla Refiere tener treinta y seis fanegas
de Yarecho, y no tener tiempo alguno,
se les libra para empanarlo veinte y ^{tres} f^s

Juan Tarea y sus mujeres = Diego Gomez Ca-
macho = Simon Dim^o. Amo = y Opt^{al}.
Dim^o Amo, que con juram^{to}, Refieren te-
ner treinta y siete fanegas de Yarecho,
y no tener tiempo alguno, se les libra p^a
empanarlo treinta fanegas

Bar. ^{me} ^{ordi} = Diego Perez de la blanca
y sus mujeres = y Ana Molina Juada de
Pedro Bermudez, que con juram^{to}. Refie-
ren tener sesenta f^s de Yarecho y no
tener tiempo alguno, se les libra para
empanarlo, treinta f^s

Juan y Gregorio Gomez Novate y sus

D. 24.

D. 8.

D. 24.

D. 3.

D. 3.

7
mujeres que con juramento se hicieron
tener treinta fanegas de baruecho, y no
tener niq[ue] alguno, se les libra para em-
panarlo veinte y una fanegas

20472-

0.21-

2205
A Juan Donillo = Juan. Saeza y sus mugeres =
y Julian delgado que con juram[en]to se
hicieron tener treinta f[anegas] de baruecho, y no
tener niq[ue] alguno se les libra para empa-
narlo, treinta f[anegas]

0.30-

2206
A Juan. Lopez de los rios = Diego de Ronda y su
mujeres que con juramento se hicieron
tener treinta y cinco fanegas de baruecho
y no tener niq[ue] alguno, obligandose Juan
Bernardo Camacho y sus mugeres, como sus fea-
dores y de man[era] comun, se les libra para em-
panarlos treinta fanegas

0.30-

2207
A D[on] Thomas, y D[on] Pedro de Gamir Peruit =
don Vicente Carrillo y su muger, que con
juram[en]to se hicieron tener, Noventa f[anegas] de
baruecho, y no tener niq[ue] alguno, se les
libra para empanarlo, setenta f[anegas]

0.70-

2208
A D[on] Mariana de Alta viuda de Juan Pan
de Vargas = don Juan de Vargas su hijo = y
Diego Garcia, que con juram[en]to se hicieron
tener veinte y seis f[anegas] de baruecho, y no
tener niq[ue] alguno, se les libra para em-
panarlo veinte y quatro f[anegas]

0.24-

2209
A don Pedro = Juan Paduino Sanchez de

20654-



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.

20654-

Canete y sus mugeres, que con Juram^{to}.

Refieren tener sesenta y cinco f.^{os} de bar-
uecho, y no tener más alguno, se les libra
para empanarlo, diez f.^{os} —

8050-

A Antonio Gonzalez = Juan Gonzalez y sus
mugeres, que con Juram^{to}. Refieren tener
veinte y cuatro f.^{os} de baruecho, y no te-
ner más alguno, se les libra para empa-
narlo veinte y una f.^{os} —

8021-

A Alph Nunez castellano y sumiger que
con Juram^{to}. Refieren tener ocho f.^{os} de
baruecho, y no tener más alguno, se les
libra para empanarlo, ocho f.^{os} —

8008-

A Juan Gut^o = Pedro Garcia Terreiro, y su
mugeres que con Juram^{to}. Refieren te-
ner, doce f.^{os} de baruecho, y no tener más
alguno se les libra para empanarlo, doce f.^{os} —

8012-

A Juan Carrillo Anad, clérigo cap.^{an} = y frand
Conorinon que con Juram^{to}. Refieren tener
doce f.^{os} de baruecho, y no tener más algu-
no, se les libra para empanarlo doce
fancas —

8012-

A Juan Gomez Canete; que con Juram^{to}.

20757-



Veinte maravedis.

SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NVEVE. 7

20257-

Reficir tener diez fanegs de canuecho,
yno tener tiqz alguno, se les libran para
empanarlo, diez fanegs

D. 10-

A Antonio Garcia hidalgo = Juan del moral
y sus mugeres que con Juram.^{to} Reficieron te
ner diez fanegs de canuecho, yno tener
tiqz alguno, se les libran para empanarlo

D. 12-

A Doñe fanegs
A Fran.^{co} Diego de la Hama y sus muger, que con
Juramento Reficir tener, seis fanegs de
Canuecho, yno tener tiqz alguno, se les
libran para empanarlo, seis fanegs

D. 6-

A Fran.^{co} Diego y sus muger que con Juram.^{to} Re
ficieron tener, diez f.^{as} de Canuecho, yno
tener tiqz alguno, se les libran para em
panarlo diez f.^{as}

D. 12-

A Fran.^{co} Lopez Gil y sus muger, que con Juram
Reficieron tener diez y ocho f.^{as} de canue
cho, yno tener tiqz alguno se les libran
empanarlo diez f.^{as}

D. 12-

A Alonso delgado y sus muger, que con Jura
mento Reficieron tener diez f.^{as} de
Canuecho, yno tener tiqz alguno
se les libran para empanarlo diez f.^{as}

D. 12-

20824-

A Antonio Azpilera Gu^{to} y Sumuza, que
con juramento Refieren tener diez f.^{os} de
damecho, y que solo tienen dos f.^{os} de tri^{os}
seis libras para empalarlo, ocho f.^{os}

8008

A Juan Thomas Blanco = Vicente Sanchez de
camete, que con juram^{to} Refieren tener
dove fancez de damecho, y no tener tri^{os}
alguno, seis libras para empalarlo once f.^{os}

8012

A Andres y vanez y Sumuza, que con juram^{to}
Refieren tener, diez fancez de damecho,
y no tener tri^{os} alguno, seis libras
para empalarlo, diez f.^{os}

8010

A Fran. Nuri Durado y Sumuza, que con juram^{to}
Refiere tener, cuatro f.^{os} de damecho,
y no tener tri^{os} alguno, seis libras
para empalarlo, cuatro f.^{os}

8009

A Juan Manuel Guenaro y Sumuza = y
Juan Guenaro etna. que con juram^{to} Re-
fieren tener, tres f.^{os} de damecho, y no
tener tri^{os} alguno, seis libras para
empalarlo, tres f.^{os}

8003

A Lorenzo de Novas y Sumuza y Nuri.
Nuri de carro, que con juram^{to} Refie-
ren tener ocho f.^{os} de damecho, y no te-
ner tri^{os} alguno, seis libras para em-
palarlo, ocho f.^{os}

8008

A Jph Munoz = fran. de Alcazar Sumuza
que con juram^{to} Refieren tener, seis f.^{os}
de damecho y no tener tri^{os} alguno, se-
is libras para empalarlo, seis f.^{os}

8006

20872

Juan de Villa = Jph. Paceta y sumugera
que con Juram^{to} Refieren tener, doce f.⁸
de dawecho, y no tener trigo alguno,
sele libra para empanarlo, doce f.⁸

20872-

Maria Gonzalez de la Cruz, viuda de Juan
Piramo = y Antonio Piramo, que con
Juramento Refieren tener, quince f.⁸
de dawecho, y no tener trigo alguno,
sele libra para empanarlo, quince f.⁸

8.12-

Baronado y sumugera, que con Juram^{to}
Refieren tener cuatro f.⁸ de dawe-
cho, y no tener trigo alguno, sele li-
bra para empanarlo, cuatro f.⁸

8.15-

Juan Caraque, deserrado de la villa =
Dⁿ Manuel Caraque, clero cap^{to} de la
que con Juram^{to} Refieren tener, doce f.⁸
de dawecho, y no tener trigo alguno,
sele libra para empanarlo, doce f.⁸

8.04-

Antonio de la Valle = Maria de la Valle =
Juan de la Valle = y Juan de la Valle, que
con Juram^{to} Refieren tener, doce f.⁸ de
dawecho, y no tener trigo alguno, sele
libra para empanarlo, doce f.⁸

8.12-

Juan Gonzalez de la Cruz = Antonio de la Cruz
y sumugera, que con Juram^{to} Refieren
tener, doce f.⁸ de dawecho, y no
tener trigo alguno, sele libra para
empanarlo doce f.⁸

8.12-

Rafael de la Cruz y sumugera, que con Juram^{to}
Refieren tener treinta y seis f.⁸ de dawe-
cho, y que los tienen de trigo, sele
libra para empanarlo, de trigo f.⁸

8.12-

8.18-

20937-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE. t

20957

Juqual de Gamar = Jph de San Blas y su
mujer = y D^a Maria de la Cruz viuda
de Juan Terrones, que con Juram^{to}. Refieren
tener D^{os} f^{os} de Danuecho, y no tener tiempo
alguno, se les libra para empanarlo, doce f^{os} —

8. 12.

J^a de la Cruz y su mujer, que con
Juramento Refieren tener, ocho f^{os} de Dan-
uecho, y no tener tiempo alguno, se les
libra para empanarlo ocho f^{os} —

8. 8.

Francisco de Anaya y su mujer, que con Juram^{to}.
Refieren tener, catorce f^{os} de Danuecho,
y no tener tiempo alguno, se les libra para
empanarlo, catorce f^{os} —

8. 14.

Francisco de Meriza = J^a de la Cruz y su
mujer, que con Juramento Refieren
tener, diez y siete fanegas de Danuecho
y no tener tiempo alguno, se les libra para
empanarlo, diez y siete fanegas —

8. 17.

Manuel de Bufalante y su mujer = y Pedro de
San Blas que con Juram^{to}. Refieren tener, seis
fanegas de Danuecho y no tener tiempo alguno
se les libra para empanarlo seis f^{os} —

8. 6.

Juan Sanchez de Canete, y su mujer

30. 14.



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

30.12.

que con Juramento Refirieron tener de m
re fanegas de davecho, y que solo tienen
seis fanegas de trigo, se les libra para em-
panarlo, catorre fanegas.

8.14.

De Pedro Carrillo de Osumay Sumager = y

Diego Carrillo de Osuma, que con Juram.
Refirieron tener, Diez y seis f. de davecho,
y no tener trigo alguno, se les libra para
empanarlo, diez y seis fanegas.

8.16.

De Antonio de Cabra = y D. Lorenza de Ca-
bra que con Juramento Refirieron te-
ner, seis f. de davecho, y no tener trigo
alguno, se les libra para empanarlo, seis f.

8.06.

De Juan. Miguel Sanchez y Sumager que
con Juramento Refirieron tener, diez f.
de davecho, y no tener trigo alguno, se
les libra para empanarlo, diez f.

8.10.

De Dona de Vilches, viuda de D. Julian
del migo que con Juram. Refirieron te-
ner, quatro f. de davecho y no tener
trigo alguno, se les libra para empa-
narlo, quatro f.

8.04.

30.6

30.60

x

A Juan Valverde y Sumuager, que con Juram^{to}
Refieren tener Dore f.º de Danuecho,
y no tener niq. alguno, se les libra para
empanarlo, diez fanegas —

-15-
A Juan Cobo Rincon = Juan de Alcalá
de Sarano, y de Sumuager, que con
Juram^{to} Refieren tener, catorre f.º
de Danuecho, y no tener niq. alguno,
se les libra para empanarlo, Dore f.º —

-16-
A Diego Canalejo y Sumuager, que con
Juram^{to} Refieren tener seis f.º de Danuecho,
y no tener niq. alguno, se les libra para empanarlo, Cuatro f.º —

-17-
A Jph Rodríguez de Llerda m.º =
Jph. Caraque el me.º y Sumuager que
con Juram^{to} Refieren tener, veinte f.º
de Danuecho, y no tener niq. alguno
se les libra para empanarlo, diez y seis f.º —

-18-
A Juan Cobo = Jph Cobo Rincon y Sumuager,
que con Juram^{to} Refieren tener
Dore f.º de Danuecho, y no tener niq. alguno,
se les libra para empanarlo
Dore fanegas —

-19-
A Maria de la paz, viuda de Damien
ellurena, que con Juramento Refiere tener
veinte y quatro f.º de —

30.118



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NUEVE. 7**

diecinueve y cuarenta y nueve años, estando en la sala capitular
se duraron acausado los señores Condes Justitia y Procurador
Alcalde, como van de sus y sus nombres, en virtud del Sr. D. Juan
de Medinaceli, th. de Correo. = D. Pedro Jofre de Oliveros Alcaide
real mayor = D. Antonio de Torres Molinán Alférez mayor y Regente
D. Juan Manuel de los = D. Cristóbal de Alarcón Alarcón
no = D. Antonio de Alarcón y de = D. Prioste y n. f. a. e.
y Mesa y D. Luis Aguado de Alarcón Alarcón, y asse
Juntos acordaron lo siguiente

Presidium. p. de
de Correo.
Creo en Causa de D. Juan Martínez de Heredia Alcaide
de los Reales consejos, representando virtualmente expedido por el
Sr. D. C. Marques Duque de, por el qual es servido nom-
brarle por Correo. Alarcón, unio con el siguiente

D. Luis Antonio fernández de Cordova Espinosa y de la Cueva
Duque de Medinaceli, Sevilla, regente, Cardona, Al-
calá y Camina, Marques de Puig, de Cogolludo y de
una D. Cavallero del y no igne Orden del Toison de
del D. de San Genaro, y de de Saniago, Genril nombrado
de Camara de S. M. y su Cavallero y Ballereno mayor
Por el presente Nombró al Sr. D. Juan Martínez de
de Heredia, Alcaide de los Reales consejos, Sr. Correo de
mivilla de Puig, intermiso y de sus dición, en lugar de
D. Luis de el Puerto fernández de Cordova, y le doy el Poder
y facultad que ven quiere, para que por el tiempo de su
luntad pueda ir, y ejercer este empleo, y conocer de to-
das las causas, civiles y criminales que endha mi-
estubieren pendientes y se ofrecieren a Pedimento de
D. el Oficio de Justitia Comprimera y notancia, con-
nadas las y llevando a devisa Exceucion sus dición
sementinas quanto segun fueros, Decretos, Leyes
Pragmaticas de estos Reynos, pueda, y deca, con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

y castigando los pecados publicos, y proviniendo las demas
cosas de Justicia, y buena Governacion, en la misma con-
formidad que han hecho podidos, y acuidos hacer sus ante-
cesores. Mando al Caudillo Justicia y Procurador
de esta mi villa, que en la forma que se acordó en la Real
del el Oramiento de que dize dho empleo vien, y fid-
mente, y quedara las fianzas Regulares que se hubieren
practicado p. los demas sus antecesores, en el termino de
treinta dias prefijado por ley del dho Reyno, de que se
mea de Remita Testimonio por el mencionado Ayunta-
miento, y Otto a mi Contaduria de esos Estados, que
Reside en mi Ciudad de Montilla, y pasados sin haver
lo executado, Ordene al mismo Mea de Cuenta de ella, pa-
ra delivrar lo que cubiere p. conveni, y que asimismo
le entreguen la vara de la Justicia, y leaen y tengan
por tal como lo es, cumpliendo sus mandatos como los mios, so-
las penas que les impusiere, y que le guarden las Onras y
pre eminencias que le tocaren p. la Ocupacion Refor-
da, y por ella encadaunano adeguar el Viruado de
Seenta y ochon mil maravedis vell. y los dros, y en-
tamentos que le pertenecieren por dho Empleo, arreglados
al Arancel de, a fin de ver como hanaron en mis
contadurias main de esta Corte, y en la que Reside
en dha mi Ciudad de Montilla. Dado en la
ciudad de Sevilla a treinta de Septiembre de mill setecientos

avanzar nueve = El Duque = Tom. 20, C. 20 Juan
Baptista de Aguirre = Lira sellado = Tom. 1 e Liraaron
en la contra de una mayor de S. C. por el tirado en la de Madrid

3. de Sep. de 1712 = D. Pedro de Vera, y Alarcon
Segun consta de dicho traslado, en una villa de dicho D. Julian
Martinez pide y solicita que se le conceda el oficio de
su no ejercicio, y visto y conferido con el = la villa de
Cordoba, vea de cuenta y execute en todo y por todo
segun y como S. C. es servido mandar, y en sueldo y cum-
plimiento de la misma S. C. Conde de Castilla; y para ello con-
cuerde en que Cavidad con asistencia de Dos capi-
tulares que valieren a combocarlo con la de Veniza, lo
haya y atencion de la villa, y estando en el presente
adho C. D. Julian Martinez por el Conde de Castilla
para su uso y ejercicio, como S. C. lo manda, y lo
el Juramento acostumbrado segun el de dar de
empleo, vien, fiel, legal, y cumplidamente como
debe, y es obligado, y de defender el ministerio de la
Realissima Concepcion de Maria V. que es fecho en
plu, y de el entrego y recibio la villa de la villa, y
aviento que corresponde, lo pido por testimio, y se le
cordero dar

Concuerda de causa de la cavidad y lo firmaron =

D. Juan de Teo
Canciller
D. Pedro Felix
de Oliveros
D. Antonio
de Amis
D. Juan de Vera
y Mesa
D. Luis de
Alarcon
D. Juan de
Garcia
D. Antonio
de Vera

En la villa de Pucallpa en Once dias del mes de Diciembre

12. Thevidores y alijundinos acordaron con el Sr. D. Fr. de S. Pedro en este cauido un despacho y orden que auendo p. v. v. de
expedido por el Sr. conde. y sugetos de la villa de la
Ciudad de Cordova de este Reyno, v. f. enprimero de
este presente mes y año, por el que participa haues tocado pagar
esta villa por raxon de contribucion para la provision
de la casa que corresponde al consumo de la gualleria del
exercito que esta existente en los quatro Reynos de la
Castilla, y por tiempo de un año que cumpte el dia fin de Julio
de este presente de mill seiscientos y cinquenta, de quatro
mill de quatrocientos, Noventa y cinco, y quatrocientos
y los que se mandan repartir entre los vecinos, y foras
terros hauidos y que habian en este mismo Reyno,
segun y como estan mandado p. la reales ordenes, y por
la misma forma que se hizo en los años anteriores
segun y como mas luego se expresa en el despacho y
orden que se mandado hacer, y hacer saber al C. de
v. visto y conferido sobre ello = la villa acorda segun de
cumpla y execute en todo y por todo segun y como en el
Despacho y orden se contiene y manda, y en cumplimiento
de lo que se manda de la expresada cantidad que toca
pagar esta villa por dicha contribucion, y en tiempo del
presente año, cargando y pagando el vec. por ciento de
cobranza y conduccion, en el Repartim. de lo que en este



SELOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN
TA Y NVEVE.

Los Reinos Navarra y Guipúzcoa, foras yeros harenadaos
que cubran en el, con la proporción devida y arreglada a los
Reales Decretos, y nunciando a los del estado de la fundación y de
mayor privilegiada como es mandado, y impediendo de sus fueros
y privilegios, para el uso y goce de los Diputados
a D. Antonio de la Cruz y D. Juan de la Cruz, que
nos lo executen tomando para ello los ynfórmas como por
dientes de personas de ciencia y conciencia, y teniendo pre
sente la Regulación Capción de caudales y de curia, y
Reales Decretos Expedidos, para que con arreglo de ellos
se executen sin agraviar y con la proporción devida, y lo
devenida para su promoción, y por dichos Diputados fue a
regrado

Tratase en este caso como a esta villa de Ahecho de aver
en despacho y orden que acaido p. la villa, expedido
p. el C. conde. y Superintendente Gral de la Real Audiencia
de este Reino, en esta villa en veinte y Nueve pasado
de octubre, para que los Pueblos que se hubieron en causas
por las condenaciones que oian y pertenecian a la camara
de S. M., en causas de denuncias y otras, acaidan al
caudante, asi por ella como p. los quatro años siguientes
por el beneficio que le corresponda, o remitan las cuentas de ella
según y como mas largo se expusiere en los despachos
y orden; y visto y conferido con el Sr. D. D. de la villa de Ahecho
que por su parte se ocurre a este Sr. Superintendente
y acaido p. la villa de Ahecho, p. la villa de Ahecho
las condenaciones y otras, y quantas partes que
toquen y pertenecian a la M. camara y a los
destinos en todos los juzgados, en causas y denuncias



Delante maravedis.

SELOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Yo, Dn. Juan de la Cruz, y Dn. Juan de la Cruz, asimismo por el presente
sehubiere practicado como si lo fueran, y quieros que prueben
pian de deprimos de lino de mil siete cientos y cinquenta,
en la cantidad proporcionada que mas uen repudiere a
sudar, y por ello y obligar a su pago a esta villa, y sacan
el Recadimento, sede y otorgue poder Especial a Dn. Juan
fear velazquez de una vedha tie de foradua con la ampie
tud necesaria, y sin limitacion alguna, lo qual sea y se
entienda sin perjuicio de lo que sea el Ex. C. Mag.
Dn. Juan de la Cruz, por lo perteneciente a la condennar de la Pena de
camara

Acometo a cargo este cautado y lo firmaron =

Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz

Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz Dn. Juan de la Cruz

En la villa de Lima en el mes de mayo de mil setecientos y nueve.

se en este caudado diferentes Pericones que en el suplen
con dados por veinos y labradores Abanilla, En que piden
se les de prestado trigo por el porito para que la para
compran los vacuechos que se tienen, y o fueren o
se les de arupaga con un rebonin de ceres por fonega
por raron de dho Comestizo para el dia de S. N. tiago
declamo que viene de mil Dieros. y cinquenta con la pose
ca Experiencia de veinte Dieros maizos que compraron, y vis
to y confesado que esto = la villa acuerdo que para el fin
que lo piden, y obligandose arupaga como lo o fueren y de
man comun los que entran en cada Perir. y Sumision y da
tacio en cargo de acurarse, li brava y libro prestado de
dho porito. al que aqui se con tendran las cantidades de trigo

H. 10. in to y una fanega de trigo ————— e 3
 edro de montes = Pero Dimiener y sus hijos
 querenduramente me fiera tener Lin y
 quatro fanegas de vaca cho, y no tener trigo
 alguno, se les libra para comprarlo, y comen

Pancas
A Maheo Lemmuder = Jph Namora = Fran
cano y Dilokes y sus mageres, que

Q. 21

2.3.

2051 -



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

0.51-

con juramento de fieren tener sesenta y
reis f. de ducado, y querolo tienen ca
corre faneas, y tucq, se les libra para com
ponarlo de miter y quatro f.

0.22-

Juan Ventura Matas = y D. Pascual
Gutiérrez suida de Matas Matas, que
con juramento de fieren tener noventa f.
de ducado, y querolo tienen diez f. de
tucq, se les libra de miter y una f.

0.21-

Juan de Alba elme = Juan Martín de Alba y
su mujer, que con juramento de fieren
tener, el d. Juan de Alba elme y su
mujer veint y quatro f. de ducado, y no
tener tucq alguno, se les libra para compa
narlo de miter y una fanega

0.21-

Alfonso de Bonar, suida de Pedro Sanchez
que con juramento de fieren tener treinta y
un faneas de ducado, y no tener
tucq alguno, se les libran de miter y quatro f.

0.24-

Juan Moreno y su mujer, y Ana Maria de
nos suida de Juan Perez de la Rama que
con juram. de fieren tener diez y dos f. de
ducado, y no tener tucq alguno, se les libra
de miter y quatro f.

0.24-

Juan Perez y su mujer como principales =
Juan Agustín Perez como supador

0165-

Teinte maravedis.



SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

6165-

que con juramento me fice tener dos primos
y sumager, treinta y seis fanegas de dawecko
y no tener trigo alguno, obligandose con dho. fador,
como a el, y deman comun, a ses libras de mize, y
quatro fanegas

8.24

Alph. chico y sumager que con juram. me fice
en tener, treinta y seis dawecko, y no tener
trigo alguno, a ses libras de mize y una f.

0.21-

Aluis Ruiz Alas y sumager que con juramento
me fice tener Luarenta f. de dawecko y no te
ner trigo alguno, a ses libras para Emparado
de mize y quatro f.

8.24-

Alma y Molina vuida veduan Lopez Gon.
simo, que con juramento me fice tener sesen
ta fanegas de dawecko, y no tener trigo alguno
obligandose deman comun con la referida
Juan Antonio Perez y sumager, a ses li
bras de mize y una f.

8.21-

Alph. Medina y sumager que con juram.
me fice tener, sesenta f. de dawecko
y no tener trigo alguno a ses libras de
mize y una f.

8.30-

Al Diaz Romero = Jaimo Schoa, y sumager
que con juramento me fice tener Juan
fanegas de dawecko, y no tener

0285

ninguno, o sea libra de maza
que no fuesen

028-
0.22-

A Antonio de Gomez y Sumager, como prin-
cipales = y a una casaca de Estado
doncella = y Juan Marias, como sus fiadores
que con Juram^{to}. Refieren tener treinta f^{ts}
de rancho y no tener ningun alguno, obli-
gandose dho fiadores como tales y deman
comun o sea libra de maza f^{ts}

0.21-

A Cuenca Aguilera = y a Barrientos y sus
mujeres que con Juramento Refieren
tener treinta y ocho f^{ts} de rancho y no te-
ner ningun alguno, o sea libra de maza y g^{ts} f^{ts}

0.24-

A Juan Gonz, y Limpio y Sumager, como prin-
cipales = y a Juan Gonz y Molina como su
fiador, que con Juram^{to}. Refieren tener
dho principales, diecinueve f^{ts} de rancho,
y no tener ningun alguno, obligandose dho
fiador como tal, y deman comun, o sea li-
bra de maza y g^{ts} f^{ts}

0.21-

A Maria del campo, viuda de Antonio de
Penas = Juan Manuel Pavin y Sumager
que con Juram^{to}. Refieren tener, Juan f^{ts}
de rancho, y no tener ningun alguno, o sea
libra de maza y g^{ts} f^{ts}

0.21-

A Juan Proceso y Sumager que con Juram^{to} Re-
fieren tener diez y cuatro f^{ts} de rancho,
y no tener ningun alguno o sea libra, diez
y ocho f^{ts}

0.18-

A Juan Ojeda el Cancho y Sumager = y

0.12-

Chris toul Sanchez de Canete, que con
Juramento se hicieron tener el dho Juan y p.
y sumuger, diez y ocho f. de darmecho, y q.
se lo tienen seis f. de riego, se les libra diez f.

8443

8040-

Donnigo de Alamo = Ricarris Lopez y
sumugeres que con Juram. se hicieron tener,
ocho f. de darmecho, y no tener riego algu
no, se les libra seis f.

8006-

Antonio de la faja y sumuger que con Jura
mento se hicieron tener doce fanegas de dar
mecho, y no tener riego alguno se les libra
ocho fanegas

8008-

Juan Vitorino Gonzalez y sumuger = An
tonio Prodan que con Juram. se hicieron
tener los dhos Juan Vitorino y sumuger
venire y quatro f. de darmecho y no te
ner riego alguno se les libra diez y ocho f.

8048-

Amores Pouedano = Luis Pouedano y sumug.
que con Juram. se hicieron tener diez y ocho
fanegas de darmecho, y no tener riego alguno,
se les libra doce f.

8042-

Juan Venano calbo = Antonio Venano cal
bo y sumugeres que con Juramento se
hicieron tener carove f. de darmecho, y no
tener riego alguno, se les libra doce f.

8042-

Diego de la faja batindo acerrado
doncella = Diego de la faja y sumug.
que con Juram. se hicieron tener trece fanegas
de darmecho, y no tener riego algu
no, se les libra diez y ocho f.

8048-

8428-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE. 2

8428-

Alph Sanchez camacho y chumugar, que con Ju-
ramento reficieron tener, diez y ocho f.^{os} de
dauuecho, y no tener tiazg alguno, se les
libra, Dore f.^o

8.12-

Alph haura = Juan Arias de Quenca y Chumugar
y Juan haura que con Juramento refie-
ron tener, diez y seis f.^{os} de dauuecho, y no
tener tiazg alguno, se les libra Dore f.^o

8.12-

Al Juan Gonzalez Lescano y Chumugar que con
Juramento reficieron tener diez y ocho f.^{os}
de dauuecho, y no tener tiazg alguno, se les
libra Dore f.^o

8.12-

Al Juan Ollaga = Andres de Arenas, y
Chumugar, que con Juram.^{to} reficieron te-
ner veinte y dos f.^{os} de dauuecho, y no tener
tiazg alguno, se les libra diez y seis f.^{os}

8.16-

Al Fran Castillo = Manuel de Molina = Alph
Castillo, y Chumugar que con Juramen-
to reficieron tener diez y ocho fanegas
de dauuecho y no tener tiazg alguno, se les
libra, Dore faneg.^{as}

8.12-

Al Antonio Pelua = Andres Sanchez y la
muger que con Juramento reficieron
tener, Dore fanegas de dauuecho.

8562-



Gente marañeña.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y NUEVE. 2

2562-

y no tener trigo alguno, veles libra

8008-

Joscho fanezas

Hon^{co} Manuel Tamora, y sumager que
con Juramento Refieren tener treinta
reis f^o de davecho y no tener trigo alguno,

8018-

veles libra dor y ocho f^o

Hon^{co} Juan Cortillas = Juanite Aguileray sumag.
que con Juramento Refieren tener once
f^o de davecho, y no tener trigo alguno

8008-

veles libra ocho f^o

Hon^{co} Diego Canete = Jph de Gama y sumager,
que con Juramento Refieren tener veinte
y quatro f^o de davecho, y no tener trigo
alguno, veles libra dor f^o

8012-

Hon^{co} Senano calbo y sumager que con
Juramento Refieren tener ocho f^o
de davecho, y no tener trigo alguno se
les libra seis f^o

8006-

Hon^{co} Juan de la Cruz = Jhon^{co} Prou = y Mathias
Jph hermano que con Juram. Refieren
tener doce fanegas de davecho, y no te
ner trigo alguno, seles libra nueve f^o

8009-

Hon^{co} Pascuala de Pudia, viuda de Pedro
Ruiz = y Jhon^{co} Ruiz que con Juramento
Refieren tener siete fanegas 100

8623-

varuecho, y no tener tuzq alguno, Se
les libra seis faneg.

0623

8006-

Agua Juan Perez de Thoras y Sumuget que
conduram. se fieren tener treinta f. de
varuecho, y no tener tuzq alguno Se les
libra quince faneg.

8015-

Agua Juan de Alcalá preso, como prial = y gu
Juan de Alcalá de maior, como Cufiador
que con Juramento se fieren tener dos prial
treinta f. de varuecho, y no tener tuzq
alguno, obligandose dicho fador como

tal, y de man comun, Se les libra doce f.
Juan de Cabo Pincon = Juan. Garcia hidalgo
y sus mugeres = y de Micaelaram y su
padre Garcia, que con Juramento se
fieren tener catorre f. de varuecho, y no
tener tuzq alguno, Se les libra, Seis f.

8012-

Fernando Carrasco cabo y Sumuget que con
Juram. se fieren tener veinte y ocho f.
de varuecho, y no tener tuzq alguno, Se
les libra doce f.

8006-

Fernando Sanchez y Sumuget, que con Ju-
ramento se fieren tener ocho f. de var-
uecho y no tener tuzq alguno, Se les libra
Seis f.

8012-

Antonio Alvarez y Sumuget que con Juram.
se fieren tener Nueve f. de varuecho, y no
tener tuzq alguno Se les libra Nue

8006-

Seis faneg.
Juan. Lopez y Sumuget que con Juram.

8002-

0682-

Yo fieren tener diez y ocho f. de dave
cho, y no tener trieg alguno, sele libra
dore fanez.

8689-

8.42-

Al Dña Maria de Alcalá suida de don
Salvador Tholdan = y Pedro de Tholdan,
que con duxam^{to} referen tener, treinta
f. de dave cho, y no tener trieg alguno,
sele libra dore f.

8.42-

Ruan lararo Tamiror que con duxam^{to} referen
tener veinte f. de dave cho, y no tener
trieg alguno, sele libra dore f.

8.42-

Al Andres Serrano y sumuger = y Martin
de Trama, que con duxam^{to} referen
tener el dho Andres Serrano y sumug^{er}
veinte y quatro f. de dave cho, y no tener
trieg alguno, sele libra dore f.

8.42-

Al Pedro de Vilches y sumuger que con duxam^{to}
referen tener veinte f. de dave cho,
y no tener trieg alguno, sele libra do

8.42-

re fanez.

Al M. D. N. P. fr. Benito Canillo Prior del
comu^{to} y ospital de S. Juan de Dios para
su villa, por adho su comu^{to} y ospital, y obli
gandose a pagar Miguel Sanchez fecho
de su villa, sele libran adho por lo que
de trieg, con la calidad de que no pague el re
temin de creces f. fanez, por lo para
dho convento y ospital, como en antes
años se ha dado.

8.50-

8799f.

Quas partidas de trieg a vilibradas a los dho
de rinos y labradors aqui en pueados, suman y monzan



Meiate marancris.

SELO QVARTO, VENTH
MARAVEDIS, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVVE. 2

Ser de diez y nueve f.º per rúp; las quales ser del
yemreque Antonio Villalba, como depositario May.^{mo} Nro.
actual que es de los bienes y rentas de dichoposito, En virtud
de testimonios de este Acuerdo, puestos en continuaⁿ
dichos pedimentos y de quedar obligados que o una relibran
ta en forma, con lo qual se lemerian en Data En la guerra
que dice de dichos granos; y por lo tocante a las partidas que
contra No creder cada una de dize; y no haga escus
de obli^{ga} en forma, en conformidad de lo prevenido p.^a N.
orden; Viso la anotacion de ello; y por lo que toca a las parti-
das que contra Creder cada una de dize; y se haga;
otorgue por lo que entran en cada Petición, y partida En
y desobligación en forma.

Y desobedecieron a su madre
Y con esso se casaron con su madre y lo firmaron =

The Rev. Mr. [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]

Don Juan M. de
Velasquez
Don Leopoldo de Arce
Comandante
Caracas

D. Antonio
de Heredia

D.ⁿ Luis Antonio
Aguado & H^{os}

Manoel
de Moraes

En la villa de P. en diez y seis días del mes

Memoria en Dicha Encomienda de蔗糖

Tras de eneste cauitado que a tento a estas proximo el año

monstrado del
Papel sellado

venidero de mill e cincuenta e cinquenta e Venere dita nom-
bra Persona que sea Preceptor depositario por el Papel se-
llado que se gastare dho año en esta villa y que tenga arucas
de Expedicion, y parte de la dha de Alcalá la R. ane en
lo y traenlo por ver la dha de adonde se probea Estavilla y
que se obligue al pago de lo que importare, Reunire y dize
tribuire en la forma acostumbrada; y haciendo confes-
sion sobre ello = la dilla acorda Nombrar y nombro p. tal
Preceptor depositario por el papel sellado por el dho año
proximo venidero a felix Gomez de rino Estavilla, a quien
se le da el poder y comision en dho necesario para todo lo
necesario, y que pague adha dha, ane en y traen dho
Papel, y se le haga unen este nombramiento para que lo ane
y exerce, y en caso necesario se le apremie a ello

Tras de eneste cauitado, como es estilo acostumbrado, en Es-
tavilla, a la Persona que se nombra por depositario de el papel
sellado, treinta y seis reales de ayuda de costa, para el
biene quehacer de la dha de Alcalá la R. ane en y
traen dho Papel, y dho de la Escrip. que otona en dha dha
y respecto de estas nombrado p. tal depositario por el
año proximo venidero de mill e cincuenta e cinquenta e
Gomez de rino Estavilla; y haciendo confesio sobre ello =
la villa acorda que de los dichos se le den las ayudas de
costa y seis reales de ayuda de costa por dha dha y
de ellos se le despache libranza para que se los pague
D. Juan Santaella como May. de este Consejo, de los
recaudados por los de condenar, aplicados a el

Tras de eneste cauitado como Estavilla a p. rancia de
muchos vecinos de ella, por exusarse de las referidas
que padecen en la Vigueria dha de dha dha
y p. rancia de el dho dha. Dague m. l. tiene
acordado tomar en encauam. p. rancia a dha
Estavilla, las dhas de los dhas vecinos de mill
y cientos de ella, con todo lo que le toca y pertenece

El qual dñmo pñ dñmo venidero, y por esto se que
este estapromio, y hauese hecho para a Estausilla
en despacho Expedido pñ el Sr. Conde y Superintenden
te gñal de la Tñid de Cordova de este Reyno, y en este
en Real Decreto, y otras ordenes, y que en condescuenia
de ello, pñ dño despacho se hace para que los Pueblos, a
copiados antecontinuar por aora en sus encauerramientos
pagando lo mismo en que lo han estado, y los que no lo estan,
a decontinuar la administracion, en el ynterim que no
estuvieren y obtengan encauerramiento; segun y como
maestro entre otras cosas se expresa en dño Des
pacho y orden, pñ lo qual Expresivo dar providencia
para continuar lo assi acordado por esta dilla
y hauiendo confiado sobre ello = la dilla acuerdo
nombrara y nombra pñ sudiputado a Dñ Juan
Garcia Moreno Secuiano mayor de este Ayuntamiento,
para que parte adha Tñid de Cordova de este Reyno,
y trate y advierte con el Alcaide gñal de ella, el enca
uerramiento y acopio de esta dilla por las mercedes de
porfis de el Expresado quadrernio pñ dñmo, y pñ el que
en el Con tiene la encaudacion y oracion de dha dñ,
como si el, que Dios qñ lo tiene resuelto y fuere resu
do con tinuantes, advirtiendo en cada uno, por la
cantidad que mas bien podiere, con los pactos, formas y
condiciones que pudiere a justar, y para ello se le da
otroque Poder Expresal, con toda amplitud, sin li
mitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sub
stituir en todo, O en parte

La dilla Acordo querim embargo de lo que tiene deter
minado sobre el Acopio de las condenaciones de
Penas de Camara, qñtos se han, Ordenamos y damos
en que a rondo de lo que para ello a Dñ Juan fernan
dez de la Vega, vea y oiga que dño Poder para dñ



Veinte maravedis.

SELOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN-
TA Y NVEVE.

San J. de la Parca = D. Antonio de Aranda = y D. Luis
de Aranda Mercedarios y arrendadores acordaron losa-
dase en este Caudal una carta orden, dixi dize a esta villa
por el Sr. Conde y superintendente Gual a la Huid de ca-
doua de este Reyno, supha en ella en quince de setiembre, ex-
pedida apedimento de D. Antonio Prodiguer. Como se dexa
en D. Pedro Martinez Padm. de la Huid y dize, de quatro
maravedis, en taliza se labon de D. Huid y superintendencia
por tiempo de quatro años que principian desde primero de ene-
ro proximo venidero de mil siete cientos y cinquenta, por
la que se manda acudir a tratar y celebrar a justos y enca-
ueramientos por dha Huid, y que se regoren, y demás que
expresa, y que en el ynterin desde el referido día primero
de enero, se ponga cobro a la Huid, con las Huidas por
verdad, segun y como mas largo se expresa en dha car-
ta orden, que se mandado cumplir por el Sr. Conde, y
dado otras providencias, y visto y confiado sobre esto
la Huid acordado se cumpliere y execute como en ella
se contiene, y para la Padm. de dha Huid, nombra y
nombra por fies de ella a Cristobal Calvo Dubis de
Shavilla, para que como tal asista, y desde dha Huid
daron desde primero de enero proximo venidero, vicar
hacer, y sacar las calderas en la Huid de Shavilla, des-
do el dize que se labon, y con su mien para el
aclaro, y que se fabricare en la Huid por el dize avar
recedor que en, Reconociendo, los materiales que dize
en y entraren por dha fabrica, quando la mien
aron de todo, en taliza que se labon de todo en taliza

y se le haga suaver para que lo avise, y que el Co-
mendo. Servida remanida de asisumpia, y que se
practique todo lo demas que con diera a su buerra

Recaudaron

vidore en este sueldo. Ma Periron que en el representa, dada por
D. Pedro Pablo Mayo, y D. Manuel Madrid, y D. Pedro de la Vata, y D. Juan de la Vata, en quediendo poner una
casas en la calle de el Rio, las que tienen sus fuentes de agua
de tiempo y memorial, con la corte y pondiente de venia, con
cedida por esta villa a sus Autores que las sacaron, uado
de una misma caneria, y respecto de su antigüedad, y de
cadenia de agua de la fuente principal, sea que el agua el
tomadero tan alto, que no alcanza a ver el agua del Rio,
sinos poniendolo en orillas, que kuanse el agua, y en
arenaron a que en la Presidencia proxima pasada, se
Decuro, no que darte ningun dñar en el expresado Rio
de modo que el agua no se mueva, antes que esta base
corriente, y sin impedimento alguno, por el per dñio que
de ello se sigue a los molinos de Pan molar, y siendo asy
que por dar sus fuentes no se pierda per dñio alguno,
porque lo expedientes de ellas, vuelven ayntro de unirse en
el Rio, por lo de la plaza de la puerta de el agua, co-
mo esta justificado en autos seguidos ante el Consejo
de caudillo; Con chue pidiendo a esta villa se sirva
concederle licencia para abrir la caneria de las
fuentes, para que con comodamente puedan tomar el agua
necesaria; Segun y como mas larg se expresa en el
edimento que visto y confiado de lo = la villa acordó
que los D. Pedro Pablo Mayo, y D. Manuel Madrid
presenten o exijan las licencias que diere obra de
sus canones para tomar y encanar agua de el Rio
para las fuentes de sus canones, y para ellas y me con-
las; y que la presentacion que aora se duren de que
mudan el tomadero, se haga a D. Juan

Sr. Juan M. de
 D. Antonio
 de Amis
 Sr. Juan M. de
 D. Antonio
 de Amis
 Sr. Juan M. de
 D. Antonio
 de Amis

Juan Garcia
 A. Moreno

En la villa de Puerto Encarnación y nueve días de mes de Dñ. de mill
 siete cientos quarenta y nueve años, se juntaron a cauitas los se-
 ñores condes Justicia y Decano de la villa, como lo han de ser con tem-
 bre, es a saber el Sr. Dñ. Julian Martínez de Heredia Abogado
 de los Reales condes con Sr. Dñ. Luis Antonio de Gamara
 Aguilera Alcaide de la villa y Decano = Dñ. Antonio de la Cruz
 Decano de la villa y Decano = Dñ. Juan Manuel de la Cruz =
 Dñ. Juan de la Cruz = Dñ. Antonio de la Cruz y Decano = Dñ. Juan
 y Decano = Dñ. Luis Aguado y Decano de la villa y Decano y
 y Decano acordaron lo siguiente.
 En virtud de cauitas en Decano Expedido por el Sr. Dñ. Marqués
 Duque de la villa en Madrid en día y seis de septiembre de
 año, por el qual es suado v. c. Subir como Subir de el
 Empleo de Decano de la villa a Dñ. Crescen de la Cruz, de
 donde como los Señores de el, atendiendo a sus servicios
 y a la de su familia, Segun y como mas le parezca de el
 en esta Orden de la villa, el qual Segun en esta villa



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Capitular yendo foxas, la una deit, son la quier quier
a esta, y se tenen el viz

Aquí el Decreto

Segun conita a dicho Decreto, y visto y confiado de ella
la villa auido, se guarde cumpla, y execute, en todo y por
todo segun y como en el se contiene y o, e. es seuido
mandar, y en su cumplimiento se tenga p subitido de el
Refeido empleo a dicho D. Cerecuan de Mmiso, en la
y forma que se manda

De coneto se acuso este cauita y lo firmaron

D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Antonio Joseph
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso

D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso

D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso
D. Juan M. de Cerecuan de Mmiso

Madrid. 16. de Dize. de 1749.

t.

77
Eniéndolo por comben.^{te} que D.ⁿ Esteban de Armijo en el Empleo
de Regidor de mi Villa de Riego, Vengo en virtud del presen
te, en Juvenilaxle, como le Juvió, del Expressado Empleo de Regi
dor, desandole, como le deso, con todos los Onores de el, atendi
endo a sus circunstancias, y á las de su familia, y mando
al Concejo Justicia, y Regimiento de dha. mi Villa de Rie
go lo tenga así entendido para su puntual cumplim.^{to}

